

CAPÍTULO QUINTO

TRATADOS DE LIBRE COMERCIO SUSCRITOS POR MÉXICO	187
I. Tratado por el que se Crea la Zona de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)	188
1. Alcance y cobertura	190
2. Disposiciones para el comercio de mercancías	193
3. Disposiciones para el comercio de servicios	200
4. Procedimientos de solución de controversias	207
5. Acuerdos sobre cooperación ambiental y cooperación laboral	209
6. Alianza para la Seguridad y Prosperidad de América del Norte (ASPAN)	215
7. Tratado de Libre Comercio Estados Unidos-Centroaméri- ca-República Dominicana (CAFTA).	217
II. Tratados de libre comercio suscritos por México con países latinoamericanos	220
1. Tratado de Libre Comercio del Grupo de los Tres: Méxi- co-Venezuela-Colombia	220
2. Tratado de Libre Comercio México-Costa Rica	227
3. Tratado de Libre Comercio México-Bolivia	231
4. Tratado de Libre Comercio México-Nicaragua	234
5. Tratado de Libre Comercio México-Chile	237
6. Tratado de Libre Comercio México-El Salvador-Guate- mala y Honduras	245
7. Tratado del Libre Comercio México-Uruguay.	249
III. Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Euro- pea y sus Estados Miembros, la Decisión del Consejo Con- junto de dicho Acuerdo, y la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interno sobre Comercio y Cuestiones Relacio-	

nadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea	252
1. Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros	252
2. Decisión del Consejo Conjunto	253
3. Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interno sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre México y la Comunidad Europea (Decisión núm. 2/2000 del Consejo Conjunto)	256
IV. Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio	260
1. Reglas de origen	261
2. Objetivos	262
V. Tratado de Libre Comercio México-Israel	263
1. Programa de desgravación	264
2. Reglas de origen	265
3. Comercio de servicios	266
4. Solución de controversias	266
5. Negociaciones	266
VI. Acuerdo de Asociación Económica México-Japón	267
1. Objetivos	268
2. Reglas de origen	268
3. Cooperación bilateral	269
4. Solución de controversias	269
5. Programa de desgravación	271

CAPÍTULO QUINTO
TRATADOS DE LIBRE COMERCIO
SUSCRITOS POR MÉXICO

El artículo XXIV del GATT permite la creación de uniones aduaneras y zonas de libre comercio, como excepción a los principios de “nación más favorecida” y “trato más favorable”. El fin último de este tipo de agrupaciones estatales es el de establecer un régimen aduanero especial, permitiendo la desgravación paulatina de bienes y servicios, y facilitando el movimiento de bienes, servicios, capitales, e incluso personas.

El párrafo 8 del artículo XXIV del GATT define las uniones aduaneras y las zonas de libre comercio en los siguientes términos:

8. A los efectos de aplicación del presente Acuerdo,

a) Se entenderá por unión aduanera, la sustitución de dos o más territorios aduaneros por un solo territorio aduanero, de manera:

i) Que los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas (excepto, en la medida en que sea necesario, las restricciones autorizadas en virtud de los artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XX) sean eliminados con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales entre los territorios constitutivos de la unión o, al menos, en lo que concierne a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de dichos territorios y

ii) Que, a reserva de las disposiciones del párrafo 9, cada uno de los miembros de la unión aplique al comercio con los territorios que no estén comprendidos en ella derechos de aduana y demás reglamentaciones del comercio que, en substancia, sean idénticos;

b) Se entenderá por zona de libre comercio, un grupo de dos o más territorios aduaneros entre los cuales se eliminen los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas (excepto, en la medida en que sea necesario, las restricciones autorizadas en virtud de los artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XX) con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de los territorios constitutivos de dicha zona de libre comercio.

Con fundamento en este artículo, México ha suscrito diversos tratados de libre comercio, de los cuales destaca el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). Los factores que dan mayor trascendencia a este tratado, en relación con los otros tratados que México ha suscrito con países latinoamericanos, son la magnitud de las economías involucradas y las negociaciones de desgravación.

I. TRATADO POR EL QUE SE CREA LA ZONA DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN)

El 1o. de enero de 1994 entró en vigor este instrumento de integración zonal. Más que un tratado de libre comercio, es un tratado de inversión que abarca mercancías, servicios e híbridos (propiedad intelectual) dentro de sus 22 capítulos, más los acuerdos de cooperación ambiental y laboral, convergiendo a su vez en un escenario de resolución de controversias que busca, en general, limitar la discrecionalidad de la aplicación de las legislaciones nacionales, y pretende garantizar rapidez, objetividad y neutralidad a los operadores económicos zonales.¹⁹¹

Existe diversa bibliografía¹⁹² de académicos, legisladores y productores, con posturas encontradas respecto a las ventajas y desventajas de este tratado.¹⁹³ Lo más pertinente sería analizar la realidad en cada uno de los sectores; sin embargo nos llevaría tiempo y espacio para transitar en

¹⁹¹ Sería interesante analizar los diversos casos que se han resuelto respecto al capítulo XIX en los tres Estados, a efecto de verificar si se aplican tales garantías señaladas.

¹⁹² Véase por ejemplo, Schetino, Macario, *TLC. Tratado de Libre Comercio, ¿qué es y como nos afecta?*, México, Grupo Editorial Iberoamérica, 1994, o Weintraub Sydney, *El TLC cumple tres años*, México, Fondo de Cultura Económica-ITAM, 1997.

¹⁹³ El Senado de la República convocó a 15 foros de evaluación para determinar cuáles han sido los factores positivos y negativos del TLC y se ha concluido que ha habido más perdedores que ganadores como el sector agropecuario y ganadero, la industria de la computación, el juguete y el autotransporte. Los ganadores son los sectores exportadores como las maquiladoras y las industrias del vidrio, automotriz, textil, calzado y del cemento. “La Senadora Rosalbina Garabito, integrante de la Comisión de Evaluación del TLC, reconoce que las exportaciones mexicanas han crecido de manera sustantiva... pero advierte que ese dato hay que tomarlo con pinzas en relación con los beneficios que produce en la economía nacional... beneficia a las principales empresas exportadoras que están en manos de extranjeros cuyos productos tienen un escasísimo contenido de insumos nacionales; además, se ha producido una alta dependencia de las importaciones y el nuevo patrón de crecimiento es muy concentrado por sectores y excluyente en términos sociales” Correa, Guillermo y Vargas Medina, Agustín, *Proceso*, 29 de agosto de 1999, p. 10.

cada uno de los 22 capítulos e intentar ser lo más objetivo posible. En efecto, debemos reconocer que los tres gobiernos han realizado la evaluación de este instrumento a los cinco años de vigencia. Asimismo, los representantes de cada sector productivo, en México, han externado posiciones diversas incluyendo las que solicitan un *stand by* de la desgravación arancelaria anual¹⁹⁴ y/o que se apliquen los compromisos en los plazos acordados.¹⁹⁵

El preámbulo del TLCAN establece los fines perseguidos por México, Canadá y Estados Unidos, en los siguientes términos:

- Reafirmar los lazos de amistad y cooperación entre sus naciones.
- Contribuir al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y a ampliar la cooperación internacional.
- Crear un mercado más extenso y seguro para los bienes y los servicios producidos en sus territorios.
- Reducir las distorsiones en el comercio.
- Establecer reglas claras y de beneficio para su intercambio comercial.
- Asegurar un marco comercial predecible para la planeación de las actividades productivas y de la inversión.
- Desarrollar sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de cooperación internacional.
- Fortalecer la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales.
- Alentar la innovación y la creatividad y fomentar el comercio de bienes y servicios que estén protegidos por los derechos de propiedad intelectual.
- Crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios.
- Empezar todo lo anterior de manera congruente con la protección y la conservación del ambiente.
- Preservar su capacidad para salvaguardar el bienestar público;

¹⁹⁴ Estados Unidos de Norte América, en cambio, ha sugerido acelerar las desgravaciones arancelarias en diversos productos.

¹⁹⁵ Rebollo, Herminio, “Seguirá sin cumplirse el TLC en transporte”, *El Financiero*, 27 de agosto de 1999, p. 30.

- Promover el desarrollo sostenible.
- Reforzar la elaboración y la aplicación de leyes y reglamentos en materia ambiental.
- Proteger, fortalecer y hacer efectivos los derechos de sus trabajadores.

1. *Alcance y cobertura*

En cuanto a los objetivos del tratado, el artículo 102 del capítulo primero los enuncia expresamente:

- a) Eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios, entre los territorios partes
- b) Promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio.
- c) Aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las partes.
- d) Proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las partes.
- e) Crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.
- f) Establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo anterior y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional (inciso 2, artículo 102, capítulo primero).

Con lo anterior, el TLCAN hace eco sobre la convención sobre derecho de los tratados en materia de interpretación.

Los principios del tratado que cruzan los 22 capítulos y sus anexos son: trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia. Respecto a los dos primeros, sabemos que tienen su origen en el de “no discriminación”, además han sido planteados desde el GATT-OMC.

A. *Trato nacional*

Uno de los aspectos más sustanciales del tratado es que bienes, servicios y personas deben ser considerados como nacionales de los respectivos países suscriptores del TLCAN. Así, una mercadería canadiense debe ser considerada en territorio mexicano, en la misma forma que si fuera la nacional. Esto es, no es viable discriminar por razones de “nacionalidad”. La única excepción a este principio lo encontramos en el capítulo VI del tratado, donde los minerales radioactivos mexicanos excluyen tajantemente la presencia de canadienses y estadounidenses en su explotación en territorio nacional.

Lo anterior cuando se aplica a un sector, en cada Estado (México, Canadá o Estados Unidos de América) podría ser diferente. Se tendría que hacer un estudio preciso por sector (mercancías, servicios e híbridos) para revisar las simetrías o asimetrías respecto a este principio, es importante recordar que éste no determina “equidad”.

En efecto, si nos referimos al sector servicios profesionales, negociado en el capítulo XVI, debemos considerar cómo es regulada la prestación de un servicio en cada uno de los tres países. Podríamos encontrar serias diferencias, por ejemplo, los servicios financieros (bancarios) que en Estados Unidos de América son especializados y que en México son de servicio de banca múltiple, o el caso del servicio profesional de notario público, que afortunadamente no quedó negociado¹⁹⁶ dado que en nuestro país su tratamiento jurídico es totalmente diferente. Si en este caso se identificó dicha asimetría, entonces ¿qué es lo que sucede en otros sectores o subsectores?

B. *Trato de la nación más favorecida (NMF)*

Principio general del GATT-OMC, significa que cualquier convenio comercial o de servicio que las partes del TLCAN efectúen bilateralmente, debe extenderse automáticamente a la otra parte.

Este principio está subordinado al artículo XXIV del Acuerdo general de Aranceles y Comercio que permite que grupos de países que forman una zona de libre comercio o unión aduanera pueden temporalmente ex-

¹⁹⁶ Véase Hernández Ramírez, Laura, *op. cit.*, nota 158, pp. 125-130.

cluir a terceros países de los beneficios de la cláusula de la nación más favorecida.

C. *Transparencia*

Este principio, expresamente contemplado en el capítulo XVIII del Tratado, obliga a los tres países a notificar toda modificación, reforma o adición que se intente efectuar a las legislaciones internas que se relacionan con aspectos regulados por el Tratado, a fin de prevenir o evitar controversias entre operadores económicos zonales.

Este principio del capítulo XVIII se complementa con el código de conducta (artículo 2.009.2 inciso *c*) y las reglas modelo de procedimiento (artículo 2012) del propio Tratado.

El TLCAN consta de un preámbulo y 22 capítulos distribuidos en ocho partes, las cuales se ocupan, respectivamente, de los siguientes temas:

Primera parte: Aspectos generales. Integrada por los capítulos I y II que se ocupan de los objetivos del Tratado y de las definiciones generales.

Segunda parte: Comercio de bienes. Está integrada por los capítulos III a VIII, que se ocupan del trato nacional y acceso de bienes al mercado (capítulo III); reglas de origen (capítulo IV); procedimientos aduaneros (capítulo V); energía y petroquímica básica (capítulo VI); sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias (capítulo VII) y medidas de emergencia (capítulo VIII).

Tercera parte: Barreras técnicas al comercio. Está integrada por el capítulo IX relativo a las medidas de normalización.

Cuarta parte: Compras del sector público (capítulo X).

Quinta parte: Inversión, servicios y asuntos relacionados. Está integrado de los capítulos XI a XVI que se ocupan de los temas de inversión (capítulo XI); comercio transfronterizo de servicios (capítulo XII); telecomunicaciones (capítulo XIII); servicios financieros (capítulo XIV); política en materia de competencia, monopolios y empresas de Estado (capítulo XV).

Sexta parte: Propiedad intelectual (capítulo XVII).

Séptima parte: Disposiciones administrativas e instituciones. Está integrada por los capítulos XVIII a XX, que se ocupan de la publicación, notificación y administración de leyes (capítulo XVIII); revisión y solución de controversias en materia de *antidumping* y cuotas compensato-

rias (capítulo XIX) y disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias (capítulo XX).

Octava parte: Otras disposiciones. Está integrada por los capítulos XXI y XXII que se ocupan de las excepciones y las disposiciones finales respectivamente.

El Tratado cuenta, además, con diversos anexos integrados a lo largo de su capitulo, así como de notas, el anexo 401, siete anexos numerados del I al VII que van al final del texto.

2. Disposiciones para el comercio de mercancías

Capítulo III. Trato nacional y acceso de bienes al mercado.

Capítulo IV. Reglas de Origen.

Capítulo V. Procedimientos aduanales.

Capítulo VI. Energía y petroquímica básica.

Capítulo VII. Sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias.

Capítulo VIII. Medidas de emergencia.

Capítulo IX. Medidas relativas a normalización.

A. Regulaciones arancelarias

El Tratado establece, en principio, que ninguna de las partes podrá incrementar ningún arancel aduanero vigente, ni adoptar ningún arancel nuevo, sobre bienes originarios.

La eliminación de aranceles se hará de manera progresiva, para lo cual se establecieron cuatro categorías de desgravación, las cuales se cuentan a partir del 1o. de enero de 1994:

<i>Categoría</i>	<i>Etapas anuales</i>	<i>Exención total</i>
A	---	1o. de enero de 1994
B	5	1o. de enero de 1998
C	10	1o. de enero de 2003
C+	15	1o. de enero de 2008

La tasa arancelaria y la categoría de desgravación para determinar los aranceles aduaneros de transición en cada etapa de reducción para una fracción se indican en las listas de desgravación de cada una de las partes.

El artículo 302 (párrafo tercero), contempla la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en sus listas de desgravación, para lo cual debe existir aprobación de cada una de las partes.

El capítulo tercero contiene también disposiciones que regulan las restricciones a la devolución de aranceles aduaneros sobre productos exportados y a los programas de diferimiento de aranceles aduaneros. Prohíbe la adopción de nuevas exenciones aduaneras, la ampliación de las vigentes respecto de los beneficiarios actuales.

Limitaciones para las importaciones temporales de bienes, la importación exenta de arancel aduanero para algunas muestras comerciales y materiales de publicidad impresas, y se establece la prohibición a las partes de aplicar aranceles aduaneros a bienes reimportados después de haber sido reparados o alterados.

El artículo 314 prohíbe a las partes la adopción o mantenimiento de impuesto, arancel o cargo alguno sobre la exportación de bienes a territorio de otra parte, a menos que éstos se adopten o mantengan sobre:

- a) La exportación de dicho bien a territorio de las otras partes.
- b) Dicho bien, cuando esté destinado al consumo interno.

B. *Medidas no arancelarias*

Restricciones a la importación. Por lo que se refiere a las medidas no arancelarias, el TLCAN señala que ninguna de las Partes podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier bien de otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier bien destinado a territorio de otra parte (artículo 309).

Derechos aduaneros. Ninguna de las partes puede establecer derechos aduaneros sobre bienes originarios.¹⁹⁷

¹⁹⁷ México se comprometió a no incrementar sus derechos de trámite aduanero sobre bienes originarios, y a eliminarlos a más tardar el 30 de junio de 1999. Estados Unidos se comprometió a no incrementar sus derechos sobre trámite aduanero, y a eliminarlos —con relación a Canadá— conforme al calendario establecido en el artículo 403 del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos, cuando dichos bienes califiquen para ser marcados como bienes de Canadá en conformidad con el anexo 311, independientemente

Marcado de país de origen. El artículo 311, en relación con el anexo de igual numeral, establece la necesidad de crear reglas para establecer si un bien es de una parte. Cada una de las Partes podrá exigir que un bien de otra Parte, denominado conforme a las reglas de mercado e importado a su territorio, ostente una marca de país de origen que indique el nombre de éste al comprador final del bien, por lo que también se puede requerir que esté en idioma español, francés o inglés.

Productos distintivos. Se refiere a la aplicación de normas y a los productos distintivos indicados a continuación:

- *Bourbon whiskey y Tennessee whiskey:* whiskey producido exclusivamente en Estados Unidos.
- *Canadian whiskey:* producto distintivo de Canadá.
- *Tequila y mezcal:* productos distintivos de México.

De conformidad con la lista anterior, cada uno de los países partes del TLCAN se compromete a no permitir la venta de alguno de estos productos que no haya sido elaborado en su país de origen.

La segunda parte del tratado (relativa al comercio de bienes), contiene dos anexos, uno relativo al comercio e inversión en el sector automotriz, y el otro sobre bienes textiles y del vestido, ya que por sus características e importancia para cada uno de los países era necesario contar con una regulación especial.

C. Reglas de origen

Dispone el artículo 401:

Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, un bien será originario de un territorio de una parte cuando:

- a) El bien sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o más de las partes; según la definición del artículo 415;
- b) Cada uno de los materiales no originarios que se utilicen en la producción del bien sufra uno de los cambios de clasificación arancelaria dispuestos en el anexo 401 como resultado de que la producción se haya lle-

de si los bienes están marcados o no, y en relación con México serán eliminados a más tardar el 30 de junio de 1999 (Anexo 310.1. Derechos aduaneros vigentes).

vado a cabo enteramente en territorio de una o más de las partes o cumpla con los requisitos correspondientes de ese anexo cuando no se requiera un cambio en clasificación arancelaria, y el bien cumpla con los demás requisitos aplicables de este capítulo;

c) El bien se produzca enteramente en territorio de una o más de las partes, a partir exclusivamente de materiales originarios, o

d) Excepto para bienes comprendidos en los capítulos 61 a 63 del sistema armonizado, el bien sea producido en territorio de una o más de las partes, pero una o más de las partes no originarias utilizadas en la producción del bien y consideradas como partes de conformidad con el sistema armonizado no sufra un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

i) El bien sea importado a territorio de una parte sin ensamblar o desensamblado, pero sea clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General de Interpretación 2 (a) del Sistema Armonizado, o

ii) La partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente; y esa partida no se divida en subpartidas, o la subpartida arancelaria sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente; siempre que el valor del contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el artículo 402, no sea inferior a 60% cuando se utilice el método de valor de transacción, ni a 50% cuando se emplee el método de costo neto y el bien satisfaga los demás requisitos aplicables de este capítulo.

El artículo 402 describe dos métodos de valoración del contenido regional de un bien: el método de valor de transacción¹⁹⁸ y el método de costo neto.¹⁹⁹

El método de valor de transacción consiste en la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{VCR} = \frac{\text{VT-VMN}}{\text{VT}} \times 100$$

¹⁹⁸ Valor de transacción significa el precio efectivamente pagado o pagadero por un bien o material relacionado con una transacción del productor de ese bien, salvo para la aplicación del artículo 403 (2) (a), ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 8o. del Código de Valoración Aduanera, sin considerar si el bien o el material se vende para exportación.

¹⁹⁹ Costo neto significa todos los costos menos los de la promoción de ventas, comercialización y de servicio posterior a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos financieros no admisibles que estén incluidos en el costo total.

Donde:

- VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje.
- VT es el valor de transacción del bien, ajustado sobre la base LAB.
- VMN es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien.

La fórmula para determinar el valor de contenido regional con base en el método de costo neto es:

$$\text{VCR} = \frac{\text{VT-VMN}}{\text{CN}} \times 100$$

Donde:

- VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje
- CN es el costo neto del bien.
- VMN es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien.

El empleo de este segundo método se realizará únicamente cuando:

- 1) No exista el valor de transacción del bien.
- 2) El valor de transacción del bien no sea admisible conforme al artículo 1o. del Código de Valoración Aduanera.
- 3) El bien sea vendido por el productor a una persona relacionada y el volumen de ventas, por unidades de cantidad de bienes idénticos o similares vendidos a personas relacionadas, durante un periodo de seis meses inmediatamente anterior al mes en que el bien en cuestión sea vendido, exceda 85% de las ventas totales del productor respecto a esos bienes.
- 4) El bien:
 - a) Sea un vehículo automotriz comprendido en la partida 8701 u 8702, subpartida 8703.21 a la 8703.90 o partida 8704, 8705 u 8706.
 - b) Esté identificado en el Anexo 403.1 o 403.2 y sea para uso en vehículos automotrices comprendidos en la partida 8701 a la 8706.
 - c) Esté comprendido en la partida 64.01 a la 64.05.
 - d) Esté comprendido en la fracción arancelaria 8469.10.aa (máquinas para procesamiento de textos).

- 5) El exportador o productor elija acumular el valor de contenido regional del bien de conformidad con el artículo 404.
- 6) El bien se designe como material intermedio de acuerdo con el párrafo 10²⁰⁰ y esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional.

El artículo 405 del TLCAN establece el principio de *minimis*, con algunas salvedades establecidas por el mismo artículo, un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no utilizados en la producción del bien que no sufran el cambio correspondiente de clasificación arancelaria (establecida en el anexo 401) no excede el 7% del valor de transacción del bien, ajustado sobre la base LAB²⁰¹ o, en su caso, de que el valor de transacción del bien no sea admisible conforme al artículo 1o. del Acuerdo de Valoración Aduanera, si el valor de todos los materiales no originarios antes referidos no excede 7% del consto total del bien, siempre que:

- a) El bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos materiales no originarios se tome en cuenta en el cálculo del valor de contenido regional del bien.
- b) El bien satisfaga los demás requisitos aplicables de este capítulo.

D. *Certificación de origen*

Señala la obligación de las partes de establecer un certificado de origen que servirá para confirmar que un bien que se exporte de territorio de una parte a territorio de otra parte, califica como originario.

Cada una de las partes puede exigir que el certificado de origen que ampare un bien importado a su territorio se llene en el idioma que determine su legislación.

Cada una de las partes exigirá al exportador en su territorio, que llene y firme un certificado de origen respecto de la exportación de un bien pa-

²⁰⁰ Según el cual se debe designar como material intermedio cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción del bien siempre que, de estar sujeto ese material intermedio a un requisito de valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto al requisito de contenido regional utilizado en la producción, de ese material pueda a su vez ser designado por el productor como material intermedio.

²⁰¹ LAB significa “libre a bordo”, independientemente del medio de transporte, desde el punto de embarque directo del vendedor al comprador.

ra el cual un importador pudiera solicitar trato arancelario preferencial en el momento de introducirlo en territorio de otra parte.

Cada una de las partes dispondrá que el certificado de origen no sea requerido en los siguientes casos:²⁰²

a) En la importación comercial de un bien cuyo valor no exceda de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la parte o una cantidad mayor que ésta establezca, pero podrá exigir que la factura que acompañe tal importancia contenga una declaración que certifique que el bien califica como originario.

b) En la importación de un bien con fines no comerciales cuyo valor no exceda la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la parte, o una cantidad mayor que ésta establezca.

c) En la importación de un bien para el cual la parte a cuyo territorio se importa haya dispensado el requisito de presentación de un certificado de origen.

A condición de que la importación no forme parte de una serie de importaciones que, según una consideración razonable, se efectúen o se planeen con el propósito de evadir los requisitos de certificación de los artículos 501 y 502.

Las partes en el TLCAN establecen un grupo de trabajo sobre reglas de origen integrado por representantes de cada una de las partes, así como un subgrupo de aduanas.

E. Medidas sanitarias y fitosanitarias

Cada una de las partes podrá mantener o aplicar cualquier medida sanitaria o fitosanitaria necesaria para la protección de la vida y la salud humana, animal o vegetal en su territorio, incluida una medida que sea más estricta que una norma, directriz o recomendación internacional.

No son aplicables a las medidas sanitarias o fitosanitarias los artículos 301 “Trato nacional”, y 309 “Restricciones a la importación y exportación”, y las disposiciones del artículo XX (b) del GATT que están incorporadas en el artículo 2101 (1).

Las medidas sanitarias o fitosanitarias que adopten, mantengan o apliquen las partes deben estar basadas en principios científicos, en una eva-

²⁰² Artículo 503.

luación de riesgo apropiada a las circunstancias, y deben ser eliminadas cuando ya no exista una base científica que las sustente.

Se establece el principio de “trato no discriminatorio”, y la eliminación de los obstáculos innecesarios.

3. *Disposiciones para el comercio de servicios*

Los capítulos del TLCAN relacionados con los servicios son los siguientes:

Capítulo XI. Inversión del TLCAN, en lo que se refiere a servicios.

Capítulo XII. Comercio transfronterizo de servicios.

Capítulo XIII. Telecomunicaciones.

Capítulo XIV. Servicios financieros.

Capítulo XVI. Entrada temporal de personas de negocios.

A. *Comercio transfronterizo de servicios*

En términos del artículo 1213 del TLCAN, el comercio transfronterizo de servicios o prestación transfronteriza de un servicio significa la prestación de un servicio:

- a) Del territorio de una parte al territorio de otra parte.
- b) En territorio de una parte, por personas de esa partes, a personas de otra parte.
- c) Por un nacional de una parte en territorio de otra parte, pero no incluye la prestación de un servicio en el territorio de una parte mediante una inversión, tal como está definida en el artículo 1139.

El ámbito de aplicación está delimitado por el artículo 1201, el cual transcribimos a continuación:

1. Este capítulo se refiere a las medidas que una parte adopte o mantenga sobre el comercio transfronterizo de servicios que realicen los proveedores de servicios de otra parte, incluidas las relativas a:

- a) La producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;
- b) La compra, o uso o el pago de un servicio;
- c) El acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte relacionados con la prestación de un servicio;

- d) La presencia en su territorio de un proveedor de servicios de otra Parte; y
 - e) El otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.
2. Este capítulo no se refiere a:
- a) Los servicios financieros, tal como se definen en el Capítulo XIC, “Servicios financieros”; ni a
 - b) Los servicios aéreos, incluidos los de transportación aérea nacional e internacional, con y sin itinerario fijo, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - c) Los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio; y
 - ii) Los servicios aéreos especializados.

Este capítulo cuenta con dos anexos, los cuales regulan los servicios profesionales y el transporte, respectivamente.

B. Servicios profesionales

El TLCAN define a los servicios profesionales como aquellos que para su prestación requieren de educación superior especializada, o en su lugar, adiestramiento o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una parte, pero no incluye los servicios proporcionados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de barcos mercantes y aeronaves.

En el anexo 1210.5 se señalan tres secciones:

- a) Disposiciones generales.
- b) Consultores jurídicos extranjeros.
- c) Otorgamiento de licencias temporales para ingenieros.

Este anexo maneja un criterio prospectivo, conforme al cual se elaborarán normas y criterios, considerando siete aspectos (educación, exámenes, experiencia, conducta y ética, desarrollo profesional y renovación de la certificación, ámbito de acción, conocimiento local y protección al consumidor).

Se hicieron reservas en relación con los principios de trato nacional (1202) y presencia local (1205) a todas las profesiones, así como a los notarios públicos.²⁰³

C. Transporte

El transporte terrestre es un subsector considerado en el anexo 1212 del TLCAN, en donde se establecen obligaciones protectivas y, aplicando el principio de transparencia, las partes instalarán centros de información, para que cada una de ellas proporcione la información que sea publicada, respecto a la autorización para operar, los requisitos de seguridad, impuestos, estadísticas, estudios, tecnología y ayuda a los interesados en establecer contacto con los órganos gubernamentales competentes. Además se establece un procedimiento de revisión de la liberalización de este subsector.

En el asunto de Servicios de Transporte Transfronterizo entre Estados Unidos de América y México, el panel tuvo que decidir dos cuestiones:

- Si Estados Unidos incumple los artículos 1202 (trato nacional en servicios transfronterizos) y/o 1203 (trato de nación más favorecida en servicios transfronterizos), al no dar por terminada su “moratoria de tramitar solicitudes de empresas mexicanas de autotransporte para que sean autorizadas para operar en los estados fronterizos estadounidenses”. Dada la expiración el 17 de diciembre de 1995, de la reserva del anexo 1, que Estados Unidos tomó respecto a permitir transporte transfronterizo.
- Si Estados Unidos ha incumplido los artículos 1102 (trato nacional) y 1103 (trato de nación más favorecida) por la “negativa de permitir inversiones mexicanas en empresas estadounidenses que brindan servicios de transporte internacional de carga”. Dada la expiración el 17 de diciembre de 1995, de la reserva del anexo 1, que Estados Unidos tomó respecto a permitir transporte transfronterizo.

En ambos casos la prolongación de la moratoria debe justificarse, conforme al texto de los artículos 1202 o 1203, o por alguna otra disposición

²⁰³ Para un análisis detallado consultar Hernández Ramírez, Laura, *op. cit.*, nota 158, pp. 119-134.

del TLCAN, como las del capítulo IX (normalización) o del artículo 2101 (excepciones generales).

En el primer caso, Estados Unidos argumentó que el marco legal de México no tiene el mismo rigor normativo que los marcos de Estados Unidos y Canadá, y que por tanto, el lenguaje que se refiere a “en circunstancias similares” de los artículos 1202 y 1203, significa que “los prestadores (de México) puedan recibir un trato distinto con el fin de lograr un objetivo legítimo de normalización”.

Por su parte, México rechazó firmemente la interpretación por parte de Estados Unidos de los artículos 1202 y 1203, pues no sostiene que el marco normativo mexicano sea equivalente al de Estados Unidos y Canadá, simplemente señala que las empresas de México tienen los mismos derechos que los transportistas estadounidenses conforme a la legislación de ese país; esto es “que se les considere con base en sus méritos individuales y tengan oportunidad plena para impugnar una negativa de permisos para operar”.

Canadá, que ejerció su derecho de participar conforme al artículo 2013, concordó con México, e insistió en que la cuestión central en la interpretación del artículo 1202 es la comparación entre los prestadores de servicios extranjeros que prestan servicios transfronterizos (aquí, México hacia Estados Unidos), y los prestadores de servicios que lo hacen internamente.

El panel determinó que el desacuerdo reside en la interpretación y alcance del lenguaje “en circunstancias similares” que figura en el texto de los artículos 1202 y 1203, esto es, si la comparación puede aplicarse a “prestadores de servicio” sobre una base de país a país o más bien debe aplicarse a los solicitantes individuales para prestar el servicio. Por tal razón, resolvió que la prohibición total de Estados Unidos de revisar solicitudes de autorización para operar de prestadores de servicios de autotransportes mexicanos sobre una base individual, por objetivos normativos legítimos relacionados con seguridad es incompatible con su obligación de otorgar trato nacional.

En el segundo caso, referente a inversión, México argumentó que Estados Unidos realizó distinciones entre los transportistas con base en la nacionalidad de la propiedad o del control y le ha negado a los transportistas de propiedad mexicana trato nacional y trato de nación más favorecida. Estados Unidos alegó principalmente que México no había mostrado el

interés de algún nacional mexicano de invertir en empresas transportistas estadounidenses. Sin embargo no negó la existencia de un marco normativo que prohíbe al Departamento de Transporte dar curso a las solicitudes de autotransportistas mexicanos, ni tampoco negó no haber modificado su marco normativo en materia de transporte, para permitir que los nacionales mexicanos establezcan empresas que participen en transporte de carga internacional de un punto a otro dentro de Estados Unidos, lo cual debía haberse aplicado el 18 de diciembre de 1995, tal y como lo requiere el TLCAN.

El panel encontró que México cumplió con el requisito de la regla 33 de las Reglas Modelo, al establecer un caso *prima facie* de incompatibilidad con el TLCAN. La negación del derecho de obtener la autorización para operar en compañías estadounidenses propiedad de, o controladas por nacionales mexicanos y la prohibición de permitir que inversionistas mexicanos adquieran empresas estadounidenses que ya tengan la autorización para operar, en sí mismo, viola las disposiciones de los artículos 1102 y 1103 de TLCAN.

Debido a que Estados Unidos expresamente prohíbe la inversión mencionada anteriormente, el panel determinó que dichas prohibiciones son incompatibles con el Tratado, aun si México no hubiera identificado algún nacional o nacionales mexicanos en particular que hayan sido rechazados.

Una negativa generalizada de permitir que una persona de México establezca una empresa en Estados Unidos para proporcionar servicios de transporte para fletamiento internacional entre puntos de Estados Unidos, en sí misma menos favorable que el trato otorgado a los prestadores de servicios de transporte estadounidense en circunstancias similares, es contraria al artículo 1102.

Cuando hay violaciones directas al TLCAN, como es el caso, no se requiere que el panel establezca cuáles beneficios han sufrido anulación o menoscabo; es suficiente concluir que las medidas de Estados Unidos son incompatibles con el TLCAN.

Cabe destacar que hasta la fecha Estados Unidos no ha cumplido lo decretado por el panel.

Respecto a los servicios marítimos y aéreos, su regulación será la estipulada en acuerdos bilaterales, con algunas excepciones relativas a “servicios conexos” que sí fueron reguladas por el TLCAN.

D. *Telecomunicaciones*

Este capítulo se refiere a:²⁰⁴

- a) Las medidas que adopte o mantenga una parte, relacionadas con el acceso a y el uso de redes de servicios públicos de telecomunicaciones por personas de otra parte, incluso el acceso y el uso que dichas personas hagan cuando operan redes privadas.
- b) Las medidas que adopte o mantenga una parte sobre la prestación de servicios mejorados o de valor agregado por personas de otra parte en territorio de la primera o a través de sus fronteras.
- c) Las medidas relativas a normalización respecto de la conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones.

El primer párrafo del artículo 1302, establece que cada una de las partes garantizará que cualquier persona de otra parte tenga acceso a, y pueda hacer uso de cualquier red o servicio público de telecomunicaciones ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, inclusive los circuitos privados arrendados, en términos y condiciones razonables y no discriminatorios, para la conducción de sus negocios.

E. *Servicios financieros*

Se refiere a las medidas adoptadas por una parte, relativas a:

- a) Instituciones financieras de otra parte.
- b) Inversionistas de otra parte e inversionistas en instituciones financieras en territorio de la parte.
- c) El comercio transfronterizo de servicios financieros.

Obliga a las partes a permitir establecer en su territorio una institución financiera al inversionista de otra parte que no sea propietario ni controle una institución financiera en territorio de esa parte. Una parte podrá:

- a) Exigir a un inversionista de otra parte que constituya, conforme a la legislación de la parte, cualquier institución financiera que establezca en territorio de la parte.

²⁰⁴ Artículo 1301 del TLCAN.

- b) Imponer en el momento del establecimiento, términos y condiciones que sean compatibles con el artículo 1405, “trato nacional”.

Este capítulo desarrolla los principios de trato nacional, trato de la nación más favorecida y de transparencia, para este sector en específico. También se establece la creación de un comité de servicios financieros, el cual tendrá como funciones principales supervisar la aplicación de este capítulo y su desarrollo posterior; considerar aspectos relativos a servicios financieros que le sean turnados por una parte, y participar en los procedimientos de solución de controversias.

F. *Entrada temporal de personas de negocios (capítulo XVI)*

Debemos comenzar por presentar dos de las definiciones expresadas por el artículo 1608, el cual establece que para efectos del presente capítulo:

Entrada temporal significa la entrada de una persona de negocios de una parte a territorio de otra parte, sin la intención de establecer residencia permanente.

Persona de negocios significa el nacional de una parte que participa en el comercio de bienes o prestación de servicios, o en actividades de inversión.

Las disposiciones de este capítulo reflejan la relación comercial preferente entre las partes; la conveniencia de facilitar la entrada temporal de personas de negocios conforme al principio de reciprocidad, y la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para tal efecto. Asimismo, reflejan la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger el trabajo de sus nacionales y el empleo permanente en sus respectivos territorios.²⁰⁵

De acuerdo con las disposiciones de este capítulo, cada una de las partes autorizará la entrada temporal de personas de negocios que cumplan con las demás medidas aplicables, relativas a salud y seguridad públicas, así como con las referentes a seguridad nacional.²⁰⁶

Este capítulo contempla la creación de un grupo de trabajo sobre entrada temporal, integrado por representantes de cada una de las partes, que incluya funcionarios de migración.

²⁰⁵ Artículo 1601 del TLCAN.

²⁰⁶ Párrafo 1 del artículo 1603 del TLCAN.

El grupo de trabajo se reunirá cuando menos una vez cada año para examinar:

- a) La aplicación y administración de este capítulo.
- b) La elaboración de medidas que faciliten aún más la entrada temporal de personas de negocios conforme al principio de reciprocidad.
- c) La exención de pruebas de certificación laboral o de procedimientos de efecto similar, para el cónyuge de la persona a la que se haya autorizado la entrada temporal por más de un año conforme a las secciones B, C o D del Anexo 1603.
- d) Las propuestas de modificaciones adicionales a este capítulo.

El anexo 1603 cuenta con cuatro secciones:

- A. Visitantes de negocios.
- B. Comerciantes e inversionistas.
- C. Transferencias de personal dentro de una empresa.
- D. Profesionales.

4. Procedimientos de solución de controversias

Hemos afirmado que el TLCAN se compone de dos grandes disciplinas (bienes y servicios) que convergen a instancias de resolución de conflictos, ágiles y oportunos, excluidas de las jurisdicciones domésticas de los tres países suscriptores.

En la concreción de esta misión fue necesario buscar un balance entre métodos diplomáticos o políticos y los legales de solución de controversias.

El TLCAN incorpora una amplia gama de técnicas o mecanismos idóneos para prevenir, administrar y solucionar de manera efectiva, expedita y neutral, los posibles conflictos que surjan bajo su ámbito. Es por ello que incluye obligaciones de publicación, notificación y en general de transparencia a efecto de prevenir y administrar conflictos. Para la consecución de este fin igualmente establece múltiples conductos de consulta, ya sea que las partes se consulten directamente o vía comités o grupos de trabajo especializados. La Comisión de Libre Comercio también jugará un papel importante para que las partes arreglen sus diferencias. Se estipula que ésta podrá apoyarse en asesores técnicos o en grupos de trabajo o de expertos, así como recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o cualquier otro procedimiento de solución de controversias. Dentro del marco

de la conciliación, el tratado contempla la constitución de paneles encargados de emitir recomendaciones y, para ciertas materias específicas, incluso laudos o decisiones finales. Dichos paneles podrán apoyarse en la asesoría técnica de algún individuo u órgano especializado.

La mutación sustancial que expresa el TLCAN en el capítulo XX, sin embargo, no surge del vacío. El Acuerdo General de Aranceles y Comercio, con precarios mecanismos de solución de conflictos, descritos en los artículos XXII y XXIII de su carta constitutiva, había preparado el camino para el posterior entendimiento, para la resolución de controversias aprobado por la Ronda de Tokio de 1979, antecedentes ambos, del actual capítulo XX del TLCAN. Las premisas de este capítulo clave son las siguientes:

- a) Se puede activar sobre cualquier asunto que afecte la interpretación o cumplimiento del tratado.
- b) Procede contra medidas vigentes o en un proyecto a implantarse.
- c) Cada país tiene derecho a solicitar un panel.
- d) Se aplica tanto a bienes como a servicios y propiedad intelectual.
- e) Es el recurso directo contra una eventual violación de los principios del tratado.
- f) Si no hubiere violación, pero sí una anulación o menoscabo de los señalados en el anexo 2004, opera este mecanismo que sitúa en una igualdad jurídica básica a los tres países suscriptores del TLCAN.

En cuanto a los sujetos impetrados en todo el sistema de solución de controversias, conviene señalar que el mismo funciona en torno a cuatro hipótesis: *a)* las controversias por prácticas desleales las relaciones se dan entre Estados a solicitud de los particulares; *b)* las controversias entre inversionistas y Estados huéspedes se dan entre agentes privados y los Estados; *c)* el arbitraje entre particulares, no cabe duda que sólo implica a agentes privados, y finalmente, *d)* el mecanismo general que se describe en el capítulo XX y que sólo contempla las relaciones entre Estados. No está por demás reiterar que en los acuerdos paralelos complementarios (ambientales y laborales) las relaciones son esencialmente de Estado a Estado.

Por lo que se refiere a las reglas de interpretación en materia de solución de controversias, conviene señalar que los capítulos XI, XII, XIV, XX y XXI, juegan un papel según sea la naturaleza del conflicto y del tipo de interés implicado. Es decir, que no todas las controversias encuen-

tran solución en el capítulo general (XX), sino que debemos atender a los capítulos específicos como por ejemplo el XI para inversiones y el XIV para servicios financieros.

Otro capítulo importante, por lo que se refiere a la revisión y solución de controversias en materia *antidumping* y cuotas compensatorias, es el capítulo XIX.

5. *Acuerdos sobre cooperación ambiental y cooperación laboral*

A. Acuerdo sobre Cooperación Ambiental

Las obligaciones comerciales de los tres países, derivadas de convenios internacionales sobre especies en vías de extinción, sustancias que dañan la capa de ozono y desechos peligrosos prevalecerán sobre las disposiciones del tratado. Se confirma el derecho de cada país para determinar el nivel de protección que considere adecuados para el ambiente, la vida o la salud.

Para asegurar el nivel de protección, cada país podrá adoptar y mantener normas sanitarias y fitosanitarias más estrictas que las internacionales. Los tres países trabajarán conjuntamente para mejorar el nivel de protección del ambiente, la vida y la salud. Ningún país deberá disminuir el nivel de protección de sus normas con el propósito de atraer inversión.

Las partes se comprometen a asegurar la transparencia en la aplicación de las leyes, mediante la publicación y notificación entre sí, de su marco legal, reglamentario y administrativo.

Para la solución de controversias entre personas u organizaciones no gubernamentales, el secretariado se apoyará de asesores científicos y el país demandante tendrá la carga de la prueba. Si el panel arbitral concluye que una de las partes incurrió en una falta, las partes tendrán 60 días para acordar un plan de acción para la solución de dicha falta; el plan de acción podrá incluir sanciones monetarias a las partes demandadas. El secretariado no podrá demandar al gobierno mexicano; los países podrán suspender temporalmente los beneficios, hasta por un monto máximo de 20 millones de dólares, en su equivalente en moneda nacional. Los beneficios suspendidos se restituirán cuando se cumpla la determinación del panel o se pague la sanción económica establecida.

B. ACCAN

El Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACCAN) es un acuerdo firmado por los gobiernos de Estados Unidos, México y Canadá, con la finalidad de conservar, proteger y mejorar el medio ambiente en sus territorios y con la cooperación de los tres es alcanzar el desarrollo sustentable. Con este Acuerdo cada estado aprovecha sus propios recursos siguiendo sus políticas ambientales y de desarrollo, se pretende con ello tener un control de tal manera que no causen daño al medio ambiente de otros Estados ni a zonas fuera de los límites de jurisdicción nacional. Entre ellos aceptan los vínculos económicos y sociales, que son cada vez más estrechos. Se pretende así que existan beneficios que faciliten la cooperación efectiva para conservar y proteger el medio ambiente tomando en consideración las diferencias existentes en sus respectivas riquezas naturales, condiciones climáticas y geográficas, así como en sus capacidades tecnológicas y de infraestructura.²⁰⁷

a. Objetivos

Los objetivos de este Acuerdo son:²⁰⁸

- 1) Alentar la protección y el mejoramiento del medio ambiente en territorio de las partes, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.
- 2) Promover el desarrollo sustentable a partir de la cooperación y el apoyo mutuo en políticas ambientales y económicas.
- 3) Incrementar la cooperación entre las partes encaminada a conservar, proteger y mejorar aún más el medio ambiente, incluidas la flora y la fauna silvestres.
- 4) Apoyar las metas y los objetivos ambientales del TLC.
- 5) Evitar la creación de distorsiones o de nuevas barreras en el comercio.
- 6) Fortalecer la cooperación para elaborar y mejorar las leyes, reglamentos, procedimientos, políticas, y prácticas ambientales.

²⁰⁷ Obtenido en Internet el 3 de junio de 2007, en www.sice.oas.org/Trade/NAFTA_s/ambien1.asp.

²⁰⁸ *Idem*.

- 7) Mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales.
- 8) Promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales.
- 9) Promover medidas ambientales efectivas y económicamente eficientes.
- 10) Promover políticas y prácticas para prevenir la contaminación. En este contexto los compromisos que adoptan respecto al tema son; el de elaborar periódicamente y poner a disposición pública informes sobre el estado del medio ambiente, revisar las medidas para hacer frente a las contingencias ambientales, así como fomentar la investigación científica y el desarrollo de tecnología en materia ambiental.

Por otro lado, cada una de las partes examinará la posibilidad de incorporar a su derecho cualquier recomendación que elabore el Consejo, se prohibirá la exportación de sustancias tóxicas y de pesticidas cuyo uso esté prohibido en su propio territorio.

Se establece la Comisión para la Cooperación Ambiental integrada por un consejo, un secretariado y un comité consultivo público conjunto.

El Consejo estará integrado por representantes de las Partes a nivel de Secretaría de Estado o su equivalente, o por las personas a quienes éstos designen. Asimismo establecerá sus propias reglas y procedimientos.

b. El Consejo

Es el órgano rector de la Comisión y entre sus funciones principales se encuentran las de servir como foro para la discusión de los asuntos ambientales comprendidos en este Acuerdo; supervisar la aplicación de este Acuerdo y elaborar recomendaciones sobre su desarrollo futuro; supervisar al secretariado; tratar las cuestiones y controversias que surjan entre las partes sobre la interpretación o la aplicación del Acuerdo; promover y facilitar la cooperación entre las partes respecto a asuntos ambientales.

c. El secretariado

El secretariado es presidido por un director ejecutivo designado por el Consejo por un periodo de tres años, que el Consejo podrá renovar por

un término de tres años más. El cargo de director ejecutivo se rotará sucesivamente entre los nacionales de cada una de las partes. El Consejo podrá remover al director ejecutivo únicamente por causa justificada.

El secretariado proporciona apoyo técnico, administrativo y operativo al Consejo y a los comités y grupos establecidos por el mismo, así como de cualquier otra clase que disponga el Consejo.

El Secretariado resguardará la información que reciba y permita identificar a la persona o a la organización sin vinculación gubernamental que haya presentado una petición, si esa persona u organización así lo han solicitado, o cuando el Secretariado lo considere apropiado, y de su divulgación pública de cualquier información que reciba de cualesquiera organización o persona sin vinculación gubernamental cuando la información sea designada por esa persona u organización como confidencial o comercial reservada.

d. Comité Consultivo Público o Conjunto

Éste se integra por 15 personas salvo que el Consejo decida otra cosa.

Corresponde al Consejo establecer las reglas de procedimiento del Comité Consultivo Público Conjunto y éste elegirá a su propio presidente. Asimismo, el Comité Consultivo asesora al Consejo sobre cualquier asunto perteneciente al ámbito de este Acuerdo, proporciona al Secretariado información técnica, científica o de cualquier otra clase que sea pertinente, incluso para propósitos de elaboración de un expediente de hechos, el Secretariado envía al Consejo copia de dicha información.

e. Comités consultivos nacionales

Cada una de las partes podrá convocar un comité consultivo nacional, integrado por miembros de la sociedad, incluyendo representantes de organizaciones y personas sin vinculación gubernamental, con el fin de recibir asesoría sobre la aplicación y ulterior desarrollo de este Acuerdo.

f. Comités gubernamentales

Las partes podrán convocar un comité intergubernamental que puede ser integrado por representantes de los gobiernos federales, estatales o

provinciales, o podrá incluirlos, con el fin de recibir asesoría sobre la aplicación y el ulterior desarrollo de este Acuerdo. Los idiomas oficiales son español, francés e inglés.

B. Acuerdo sobre Cooperación Laboral

Las partes deberán dar amplia difusión a sus leyes, reglamentos, procedimientos y otras disposiciones administrativas. Ningún laudo laboral será objeto de revisión o de apelación sobre la base del acuerdo.

Se creará una comisión laboral compuesta por un consejo ministerial, un secretariado coordinador y tres oficinas nacionales administrativas. Las oficinas nacionales podrán celebrar consultas para recabar información y estudiar y analizar los temas laborales de su interés.

Los comités de expertos. En caso de un posible incumplimiento de la legislación nacional por parte de sectores y empresas, la parte lesionada podrá solicitar al consejo de ministros la formación de este comité (no deben estar involucrados los derechos colectivos). En caso de que el informe que presente el comité de expertos no soluciones la controversia, se podrá solicitar el establecimiento de un panel arbitral. La competencia de estos grupos y la aplicación de sanciones se reducirá a seguridad e higiene, trabajo de menores y el pago de los salarios mínimos que cada parte establezca. El procedimiento arbitral y los mecanismos de ejecución de las decisiones arbitrales serán iguales a los descritos por el acuerdo ambiental.

En caso de controversias comerciales relacionadas con las normas ambientales y laborales, el país podrá optar por remitir el caso a los mecanismos previstos en el Tratado, en lugar de recurrir a los establecidos en otros acuerdos comerciales.

México es la sede de la Comisión de Libre Comercio de América del Norte; Canadá es sede de la Comisión Ambiental y Estados Unidos de la Comisión Laboral.

En relación a este acuerdo, los presidentes de cada uno de los países miembros del TLCAN (México y Estados Unidos, y el primer ministro de Canadá) firmaron el Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte²⁰⁹ (ACLAN) como uno de los acuerdos complementarios al Trata-

²⁰⁹ Obtenido en Internet en www.naalc.org/spanish/objective.shtml.

do de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), el 14 de septiembre de 1993. El Acuerdo entró en vigor el 1o. de enero de 1994.

El ACLAN es un acuerdo internacional único y novedoso, el primer acuerdo internacional sobre cuestiones laborales ligado a un tratado de libre comercio, y la comisión que crea es el único organismo internacional dedicado exclusivamente a derechos laborales y asuntos relacionados con el trabajo, desde la creación en 1919 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). El ACLAN prevé un mecanismo para que los países miembros realicen actividades de cooperación en una amplia gama de objetivos relacionados con asuntos laborales y garanticen la aplicación efectiva de las leyes laborales nacionales, actuales y futuras, sin interferir con el funcionamiento soberano de los diferentes sistemas nacionales legislativos y de administración laboral.²¹⁰

A través del ACLAN, los socios comerciales de América del Norte se comprometen a cumplir con objetivos amplios que incluyen el mejoramiento de las condiciones de trabajo y los niveles de vida; y a la promoción de principios laborales para proteger, fortalecer y hacer valer los derechos básicos de los trabajadores.

Para lograr estas metas, el ACLAN crea instituciones y mecanismos para las actividades de cooperación, la elaboración e intercambio de información y análisis, las consultas intergubernamentales, además de la evaluación independiente y la solución de controversias relacionadas con la aplicación de la legislación laboral.

a. Objetivos del ACLAN²¹¹

- 1) Mejorar las condiciones de trabajo y los niveles de vida en territorio de cada una de las partes.
- 2) Promover al máximo los principios laborales establecidos en el Anexo 1.
- 3) Estimular la cooperación para promover la innovación, así como niveles de productividad y calidad crecientes.
- 4) Alentar la publicación y el intercambio de información, el desarrollo y la coordinación de estadísticas, así como estudios conjuntos

²¹⁰ *Idem.*

²¹¹ *Idem.*

para promover la comprensión mutuamente ventajosa de las leyes e instituciones que rigen en materia de trabajo en territorio de cada una de las partes.

- 5) Proseguir actividades de cooperación relativas al trabajo en términos de beneficio mutuo.
- 6) Promover la observancia y la aplicación efectiva de la legislación laboral de cada una de las partes.
- 7) Promover la transparencia en la administración de la legislación laboral.

*b. Principios laborales del ACLAN*²¹²

- 1) Libertad de asociación y protección del derecho a organizarse.
- 2) Derecho a la negociación colectiva.
- 3) Derecho de huelga.
- 4) Prohibición del trabajo forzado.
- 5) Restricciones sobre el trabajo de menores.
- 6) Condiciones mínimas de trabajo.
- 7) Eliminación de la discriminación en el empleo.
- 8) Salario igual para hombres y mujeres.
- 9) Prevención de lesiones y enfermedades ocupacionales.
- 10) Indemnización en los casos de lesiones de trabajo o enfermedades ocupacionales.
- 11) Protección de los trabajadores migratorios.

6. *Alianza para la Seguridad y Prosperidad de América del Norte*²¹³ (ASPAN)

ASPAN es una alianza de cooperación entre México, Estados Unidos y Canadá, para reafirmar sus relaciones entre ellos y también con el resto del mundo. Actualmente se han celebrado dos reuniones cumbre de las que resultan dos declaraciones conjuntas atendiendo los problemas del comercio y la seguridad. En la primer Declaración Conjunta de 2005 se crea ASPAN, la segunda Declaración fue en marzo de 2006.

²¹² Obtenido en Internet: www.naalc.org/spanish/objective.shtml.

²¹³ El 23 de marzo de 2005, los mandatarios de México, Estados Unidos y Canadá dieron a conocer la Alianza para la seguridad y prosperidad de América del Norte.

“Es un proceso trilateral, permanente, para una mayor integración de América del Norte, que será evaluado por los mandatarios de manera semestral”.²¹⁴ Con esta Alianza se da paso a la realización de dos agendas, la Agenda de Prosperidad y la Agenda de Seguridad.

A. *Objetivos*

Agenda de Prosperidad

Promover el crecimiento económico, la competitividad y la calidad de vida en América del Norte a través de una agenda concreta enfocada a:

Aumentar la productividad;

Reducir los costos del comercio y los costos de transacción, y

Promover de manera conjunta una mayor corresponsabilidad con nuestro medio ambiente; la creación de una oferta de alimentos más confiable y segura, facilitando el comercio de productos agrícolas, y la protección de la población contra enfermedades.

Agenda de Seguridad

Desarrollar un enfoque común en materia de seguridad, a fin de proteger a América del Norte, destacando las acciones para:

Proteger a la región de América del Norte contra amenazas externas;

Prevenir y responder a amenazas dentro de la región de América del Norte; y

Aumentar la eficacia del tránsito seguro de bajo riesgo a través de nuestras fronteras compartidas.²¹⁵

B. *Organización*

- Los mandatarios de cada uno de los países integraron grupos de trabajo encabezados por los secretarios de Estado, cuya función será realizar planes de acción de los temas contenidos en las Agendas de Prosperidad y Seguridad.
- La Coordinación General del Proyecto a cargo de las oficinas ejecutivas de los mandatarios.
- Un grupo de nueve secretarios conformado por tres ministros de cada país.

²¹⁴ Secretaría de Relaciones Exteriores.

²¹⁵ *Idem.*

C. Temas

Los temas que se tratan en la Agenda de Prosperidad son:

- Reglas de origen y aranceles.
- Facilitación de negocios.
- Bienes industriales.
- Medidas sanitaria y fitosanitarias.
- Biotecnología agrícola.
- Comercio electrónico y tecnologías de la información.
- Transporte.
- Servicios financieros.
- Energía.
- Medio ambiente.
- Salud.
- Capital humano.

Los temas que se tratan en la Agenda de Seguridad son:

- Protección de América del Norte contra amenazas externas.
- Prevención y respuesta a amenazas dentro de América del Norte.
- Aumentar la eficiencia del flujo seguro del tránsito de bajo riesgo a través de nuestras fronteras compartidas.

Con esta Alianza se pretende asegurar que América del Norte continúe siendo la región económica más dinámica del mundo, es así como lo manifestaron los mandatarios de México, Estados Unidos y Canadá en una Declaración conjunta.

7. *Tratado de Libre Comercio Estados Unidos-Centroamérica-República Dominicana*²¹⁶ (CAFTA)

Originalmente, este Tratado incluía a Estados Unidos y los países centroamericanos, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, posteriormente la República Dominicana entra a las negociaciones y es cuando se denomina CAFTA-RD.

²¹⁶ Publicado en el *DOF*, 21 de diciembre de 2000.

Costa Rica es el único miembro del CAFTA que no ha ratificado dicho Tratado, recientemente el presidente de Costa Rica anuncia llevar a cabo un referendo presentando un decreto ante el Congreso que deberá ser aprobado por 29 de los 57 diputados, para que sea la población quien decida sobre este ratificar o no el Tratado.

TABLA 9. PAÍSES MIEMBROS DEL CAFTA

<i>País</i>	<i>Fecha de ratificación</i>
El Salvador	17 de diciembre de 2004
Honduras	3 de marzo de 2005
Guatemala	10 de marzo de 2005
Estados Unidos	27 de julio de 2005
República Dominicana	6 de septiembre de 2005
Nicaragua	10 de octubre de 2005

El Tratado se conforma por XXII capítulos y tres anexos de la siguiente manera:

Capítulo I. Disposiciones iniciales.

Capítulo II. Definiciones generales.

Capítulo III. Trato nacional y acceso de mercancías al mercado.

Capítulo IV. Reglas de origen y procedimientos de origen.

Capítulo V. Administración aduanera.

Capítulo VI. Medidas sanitarias y fitosanitarias.

Capítulo VII. Obstáculos técnicos al comercio.

Capítulo VIII. Defensa comercial.

Capítulo IX. Contratación pública.

Capítulo X. Inversión.

Capítulo XI. Comercio transfronterizo de servicios.

Capítulo XII. Servicios financieros.

Capítulo XIII. Telecomunicaciones.

Capítulo XIV. Comercio electrónico.

Capítulo XV. Derecho de la propiedad intelectual.

Capítulo XVI. Laboral.

Capítulo XVII. Ambiente.

Capítulo XVIII. Transparencia.

Capítulo XIX. Administración del Tratado.

Capítulo XX. Solución de controversias.

Capítulo XXI. Excepciones.

Capítulo XXII. Disposiciones finales.

Objetivos

Artículo 1.2

1. Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera más específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida, y transparencia, son:

- (a) Estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;
- (b) Eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y servicios entre los territorios de las Partes;
- (c) Promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
- (d) Aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
- (e) Proteger en forma adecuada y eficaz y hacer valer los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada Parte;
- (f) Crear procedimientos eficaces para la aplicación y el cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta, y para la solución de controversias; y
- (g) Establecer lineamientos para la cooperación bilateral, regional, y multilateral dirigida a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

Con este Tratado se inicia una nueva etapa de comercio y nuevas oportunidades entre los países firmantes. CAFTA elimina aranceles en un 80% de los productos manufacturados de Estados Unidos en relación con los restantes que irán desapareciendo en algunos años; dentro de los próximos cinco años 85% de los productos exportados por Estados Unidos estarán libres de cargas a tasa aduaneras mientras que los aranceles restantes serán eliminados en 10 años.

En materia de servicios acceden al mercado lo siguientes: servicios financieros, telecomunicaciones, servicios de arquitectura, ingeniería y diseño, servicios legales y educación, por mencionar algunos.

II. TRATADOS DE LIBRE COMERCIO SUSCRITOS POR MÉXICO CON PAÍSES LATINOAMERICANOS

Aparte del TLCAN, México ha suscrito varios tratados de libre comercio con distintos países de Latinoamérica:

- 1) Tratado de Libre Comercio del Grupo de los Tres (México-Venezuela-Colombia) a partir del 19 de noviembre de 2006 en el G-3 participan sólo México y Colombia.
- 2) Tratado de Libre Comercio México-Costa Rica.
- 3) Tratado de Libre Comercio México-Bolivia.
- 4) Tratado de Libre Comercio México-Nicaragua.
- 5) Tratado de Libre Comercio México-Chile.
- 6) Tratado de Libre Comercio México-El Salvador, Guatemala y Honduras.
- 7) Tratado de Libre Comercio México-Uruguay.

En su estructura general y en la mayor parte de sus disposiciones, estos tratados siguen la línea del TLCAN, por lo que en este apartado analizaremos las cuestiones generales de cada tratado, haciendo mención específica de los elementos o características distintivas con relación al TLCAN.

1. *Tratado de Libre Comercio del Grupo de los Tres: México-Venezuela-Colombia*

Respecto a este Tratado, es importante señalar que el 17 de noviembre se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto que determina que el TLC G-3 queda sin efecto entre México y Venezuela.

El pasado 22 de mayo, el gobierno de Venezuela comunicó a México, Colombia y a la Secretaría General de ALADI su decisión de denunciar el TLC G-3, lo que de conformidad con el artículo 23-08 de ese Tratado, se haría efectiva 180 días después de esa comunicación a las partes, es decir, a partir del 19 de noviembre de 2006.²¹⁷

Para ajustar las disposiciones internas de nuestro país a esta nueva situación, el pasado 17 de noviembre se publicó en el *DOF*, el Decreto que determina que el TLC del G-3 queda sin efecto entre México y Venezuela, a partir del 19 de noviembre del año en curso; la resolución que modi-

²¹⁷ Secretaría de Economía.

fica las reglas de carácter general para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado, y el Decreto que Establece la Tasa de Impuesto General de Importación, Aplicable a las Mercancías Originarias de Colombia.²¹⁸

México y Venezuela son miembros de la ALADI, marco bajo el cual ambos países podrán continuar desarrollando sus relaciones comerciales. Para México, la relación comercial con Venezuela es prioritaria, por lo que continuará buscando el acercamiento con las autoridades de Venezuela a fin de poder desarrollar un nuevo marco jurídico que promueva la relación económica y comercial entre ambos países.²¹⁹

El viernes 17 de noviembre de 2006 se publica en el *DOF* el Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable a partir del 19 de noviembre de 2006 del Impuesto General de Importación para las Mercancías Originarias de la República de Colombia.

En este decreto se establece que con motivo de la renuncia al Tratado por parte de la República Bolivariana de Venezuela, los intercambios comerciales entre los Estados Unidos Mexicanos y este país dejarán de gozar de las preferencias arancelarias establecidas en el Tratado a partir del 19 de noviembre de 2006; resulta conveniente y necesario para operadores y autoridades aduaneras conocer con claridad las condiciones que para tal efecto prevalecerán en México a partir del 19 de noviembre de 2006 para las mercancías originarias de Colombia.

Por otro lado se establece que la desgravación establecida en el Tratado no exime de las restricciones ni libera del cumplimiento de las regulaciones no arancelarias, así como tampoco de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía, o por cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades, de los requisitos de Normas Oficiales Mexicanas o para tramitar el despacho aduanero de mercancías, entre otras, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México, y que las condiciones descritas anteriormente permitirán un comercio más libre y ordenado en la región conformada por los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, a partir del 19 de noviembre.

Este acuerdo establece en su:

²¹⁸ *Idem.*

²¹⁹ *Idem.*

Artículo 1. La importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Colombia, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías para las que se indique lo contrario en el presente Decreto.

Salvo que se indique lo contrario en el presente Decreto, la importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este artículo, originarias de la región conformada por México y Colombia, conforme a lo que se establece en el Anexo 1 al Artículo 3-04, del Capítulo III del Tratado, estará sujeta a la tasa arancelaria prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción arancelaria alguna.

Respecto a Colombia las negociaciones serán como se establecen en el Tratado.

A continuación se detalla el Tratado del G-3 (vigente sólo para México y Colombia).

Con el Tratado del G-3 se forma una zona de libre comercio entre México, Colombia y Venezuela de 145 millones de habitantes. En él se establecen reglas claras y transparentes de beneficio mutuo en materia de comercio y de inversión. El tratado del G-3 ofrece certidumbre a los sectores económicos, permitirá promover el comercio de bienes y servicios en condiciones de competencia leal y facilitará los flujos de inversión entre los tres países.

A través del consejo asesor, en todas las etapas de la negociación de este tratado, se aseguró la participación del gobierno, de empresarios y sectores laboral, campesino y académico. Además, la Coordinadora de Organismos Empresariales de Comercio Exterior (COECE), actuó en el “cuarto de al lado” como asesora y consultora de los negociadores de México antes, durante y después de cada reunión de negociación.

Este tratado fue firmado el 13 de junio de 1994 en Cartagena de Indias, Colombia, y aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 13 de junio de 1994, según decreto publicado en el *DOF* el 17 de diciembre del mismo año, no obstante, el texto del mismo fue publicado en el *DOF* hasta el 9 de enero de 1995.²²⁰

El contenido del tratado está clasificado en XIII capítulos, en el orden siguiente:

Preámbulo:

²²⁰ Medio año después de haber sido firmado.

Capítulo I. Disposiciones iniciales.

Capítulo II. Definiciones generales.

Capítulo III. Trato nacional y acceso de bienes al mercado.

Capítulo IV. Sector automotor.

Capítulo V. Sector agropecuario y medidas fitosanitarias y zoonosológicas.

Capítulo VI. Reglas de origen.

Capítulo VII. Procedimientos aduanales.

Capítulo VIII. Salvaguardias.

Capítulo IX. Prácticas desleales de comercio internacional.

Capítulo X. Principios generales sobre el comercio de servicios.

Capítulo XI. Telecomunicaciones.

Capítulo XII. Servicios financieros.

Capítulo XIII. Entrada temporal de personas de negocios.

Capítulo XIV. Normas técnicas.

Capítulo XV. Compras del sector público.

Capítulo XVI. Política en materia de empresas del Estado.

Capítulo XVII. Inversión.

Capítulo XVIII. Propiedad intelectual.

Capítulo XIX. Solución de controversias.

Capítulo XX. Administración del tratado.

Capítulo XXI. Transparencia.

Capítulo XXII. Excepciones.

Capítulo XXIII. Disposiciones finales.

Resulta oportuno mencionar que en el preámbulo de este tratado se establece que los gobiernos de la Estados Unidos Mexicanos, de la República de Colombia y de la República de Venezuela “celebran este Tratado de Libre Comercio, de conformidad con el GATT²²¹ y con el carácter de Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo de 1980 y en la

²²¹ Por la fecha en que fue suscrito dicho tratado el GATT al que hace referencia es al GATT 47, mismo que continúa prácticamente vigente, pero es necesario considerar las modificaciones que sufriera el mismo en virtud de las resoluciones de la Ronda Uruguay así como de la creación de la OMC. Además, por disposición expresa del Tratado G-3, “toda referencia a otro tratado o acuerdo internacional se entenderá hecha en los mismos términos a cualquier tratado o acuerdo sucesor del mismo del cual sean parte todas las Partes” (artículo 1o.05).

Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las partes contratantes de ese tratado”.

El Tratado de Libre Comercio entre México, Colombia y Venezuela incluye los siguientes temas: trato nacional y acceso de bienes al mercado, sector automotor, sector agropecuario y medidas fitozoosanitarias, reglas de origen, procedimientos aduanales, salvaguardias, prácticas desleales de comercio internacional, principios generales sobre el comercio de servicios, telecomunicaciones, servicios financieros, entrada temporal de personas de negocios, normas técnicas, compras del sector público, política en materia de empresas de Estado, inversión, propiedad intelectual y solución de controversias.

En términos del artículo 1o., los objetivos de este tratado, desarrollados de manera específica a través de sus principios y reglas incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

- a) Estimular la expansión y diversificación del comercio entre las partes.
- b) Eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes y de servicios entre las partes.
- c) Promover condiciones de competencia leal en el comercio entre las Partes.
- d) Aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las partes.
- e) Proteger y hacer valer los derechos de propiedad intelectual.
- f) Establecer lineamientos para la ulterior cooperación entre las partes, así como en el ámbito regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.
- g) Crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.
- h) Propiciar relaciones equitativas entre las Partes reconociendo los tratamientos diferenciales en razón de las categorías de países establecidas en la Aladi.

Es importante destacar que en el G-3 se permite la adhesión a terceros países de América Latina y el Caribe.

A. Programa de desgravación

El artículo 3-04, en relación con el anexo 1:

Incluye un programa de eliminación arancelaria a 10 años para el universo de productos industriales, con excepción temporal del comercio de productos textiles con Venezuela y poliestirenos con Colombia y Venezuela.

- Con Colombia habrá liberación inmediata para el 40% del comercio actual y desgravación a cinco años de otro 5%, productos ya negociados en Aladi entre México y Colombia.
- Se reconocen las preferencias negociadas con anterioridad en el marco de la Aladi, para fijar los aranceles de partida en la desgravación.
- Se establece una cláusula que permitirá acelerar el proceso de desgravación.

B. Sector automotor

Se crea un comité integrado por representantes de los tres países y asesorado por el sector privado. Sus funciones son las de proponer a la Comisión Administradora del Tratado mecanismos para promover el comercio en este sector y reglas de origen específicas, a más tardar al término de un año de entrada en vigor el tratado.

Al inicio del tercer año de vigencia del tratado y una vez acordado lo anterior, se eliminarán los aranceles en un plazo de 10 años.

C. Reglas de origen

Para asegurar que los beneficios del tratado permanezcan en la región evitando la triangulación, la eliminación de aranceles se aplicará a:

- Bienes producidos en su totalidad en la región; bienes que cumplan con una transformación sustancial con base al cambio arancelario y/o que cumplan con un requisito de contenido regional. El cambio arancelario establece los materiales que para la producción de un bien, se permiten importar de fuera de la región del G-3.

- El requisito de valor de contenido regional es de 50% bajo el método de valor de transacción, salvo un reducido número de productos, cuyo contenido regional bajo el método de valor de transacción, será del 40% los primeros tres años, 45% por tres años más y posteriormente de un 50%.
- Para un número reducido de reglas de origen de los sectores químico y plástico, textil, cobre y aluminio, se establece un Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI), integrado por representantes del sector público y privado de los tres países, el cual evaluará la capacidad de abastecimiento de insumos.

Se crea un Grupo de Trabajo de Reglas de Origen para asegurar la efectiva implantación y administración de este capítulo y para implantar cualquier modificación al capítulo que se considere necesario.

D. Disposiciones para el comercio de servicios

Se establecen disciplinas y normas para asegurar el comercio libre de servicios en la región.

Los principios básicos son: trato no discriminatorio, trato de la nación más favorecida y la no obligatoriedad de establecimiento en el territorio del otro país como requisito para la operación de empresas prestadoras de servicios.

A la entrada en vigor de este tratado, se consolidan las restricciones existentes y ocho meses después se especificarán las reservas a las que no aplicarán estos principios.

Cubre todos los servicios, a excepción de las funciones gubernamentales. También se excluyen de la aplicación de los principios de este capítulo los servicios aéreos comerciales y los servicios financieros.

Después del segundo año de la entrada en vigor del Tratado, se eliminarán los requisitos de nacionalidad y residencia permanente para el otorgamiento de licencias o certificados a los profesionales de los tres países.

En esta materia se establecen los criterios y procedimientos para el reconocimiento de títulos y licencias profesionales.

Al menos cada dos años habrá negociaciones para eliminar medidas cuantitativas no discriminatorias.

Se establecen las reglas para:

- Transporte.
- Telecomunicaciones.
- Servicios financieros.
- Entrada temporal de personas de negocios.

E. *Procedimientos de solución de controversias*

El capítulo XIX de este tratado es el encargado de regular los procedimientos de solución de controversias. En el se señala que las partes siempre procurarán llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de éste, mediante la cooperación y consultas y se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.²²²

Se definen las bases para la solución de controversias con certidumbre y agilidad. El mecanismo incluye tres etapas: la consulta, la intervención de la Comisión Administradora del Tratado y la instancia arbitral.

El tratado establece la posibilidad de resolver las controversias mediante la aplicación del acuerdo de Cartagena, por lo que se refiere a las controversias que surjan entre Colombia y Venezuela, ya que las controversias en las que sea parte México necesariamente se resolverán conforme a este capítulo.²²³

2. *Tratado de Libre Comercio México-Costa Rica*

El Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica fue firmado el 5 de abril de 1994 y aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 8 de junio de 1994 según decreto publicado el 21 de junio de ese año. Finalmente el texto del mismo fue publicado en el *DOF* el 10 de enero de 1995.

El tratado se encuentra estructurado en diez partes, mismas que a continuación listamos:

²²² Artículo 19. 01 del Tratado.

²²³ Artículo 19. 04 del Tratado.

PREÁMBULO

PRIMERA PARTE. ASPECTOS GENERALES

Capítulo I. Disposiciones iniciales.

Capítulo II. Definiciones generales.

SEGUNDA PARTE. COMERCIO DE BIENES

Capítulo III. Trato nacional y acceso de bienes al mercado.

Capítulo IV. Sector agropecuario y medidas fitosanitarias y zoonosológicas.

Capítulo V. Reglas de origen.

Capítulo VI. Procedimientos aduaneros.

Capítulo VII. Medidas de salvaguarda.

Capítulo VIII. Disposiciones en materia de cuotas compensatorias.

TERCERA PARTE. COMERCIO DE SERVICIOS

Capítulo IX. Principios generales sobre el comercio de servicios.

Capítulo X. Entrada temporal de personas de negocios.

CUARTA PARTE. BARRERAS TÉCNICAS AL COMERCIO

Capítulo XI. Medidas de normalización.

QUINTA PARTE. COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO

Capítulo XII. Compras del sector público.

SEXTA PARTE. INVERSIÓN

Capítulo XIII. Inversión.

SÉPTIMA PARTE. PROPIEDAD INTELECTUAL

Capítulo XIV. Propiedad intelectual.

OCTAVA PARTE. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Capítulo XV. Publicación, notificación y garantías de audiencia y legalidad.

Capítulo XVI. Administración del Tratado.

NOVENA PARTE. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Capítulo XVII. Solución de controversias.

DÉCIMA PARTE. OTRAS DISPOSICIONES

Capítulo XVIII. Excepciones.

Capítulo XIX. Disposiciones finales.

Mediante la suscripción de este Tratado las partes crean una zona de libre comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV del GATT (artículo 1. 01).

Los objetivos planteados por las Partes, desarrollados de manera específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

- a) Estimular la expansión y diversificación del comercio entre las partes.
- b) Eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes y de servicios entre las partes.
- c) Promover condiciones de competencia leal en el comercio entre las partes.
- d) Aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las partes.
- e) Proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada parte.
- f) Establecer lineamientos para la ulterior cooperación entre las Partes, así como en el ámbito regional y multilateral, encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.
- g) Crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.

El acceso a mercados plantea:

- Eliminación arancelaria inmediata para el 70% de las exportaciones mexicanas, el 20% se desgravará en cinco años y 0% en 10 años.
- El 75% de las exportaciones de Costa Rica se desgravarán de inmediato; 15% en cinco años y 10% en 10 años.
- Libre acceso inmediato para textiles, vestidos, lavadoras, artículos fotográficos, equipo de cómputo, químicos, acero, cobre y tractores.
- Se retira la extensión de preferencias y se otorga a Costa Rica un arancel máximo de 9% como punto de partida.
- Disciplinas en trato nacional y barreras no arancelarias similares a las del TLCAN.

El Anexo al artículo 3o.-04 se establece el programa de desgravación, señalando las siguientes categorías, etapas y plazos de desgravación:

TABLA 10. PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN

<i>Categoría</i>	<i>Etapas anuales</i>	<i>Libres de arancel</i>
A	Se eliminan por completo	1o. de enero de 1995.
B	5	1o. de enero de 1999.
C	10	1o. de enero de 2004.
D	Continúan recibiendo trato libre de arancel aduanero	
E	15	1o. de enero de 2009.
C-2	6	1o. de enero de 2002.

A. Reglas de origen

- Incorpora todas las disciplinas del TLCAN, enriqueciendo sus conceptos.
- El requisito de valor de contenido regional es de 50%, bajo el método de Valor de Transacción, salvo un muy reducido número de fracciones, cuyo contenido regional será del 40% los primeros tres años; 45% por tres años más, y finalmente, de un 50%.
- Para las reglas específicas de origen de los sectores químico y plásticos, textil, acero, cobre y aluminio, se establece un comité para evaluar la incapacidad de abastecimiento de insumos.
- Facultad de la autoridad del país importador para verificar el cumplimiento del origen, la certificación de origen es por parte del exportador.

B. Disposiciones para el comercio de servicios

El capítulo IX de este tratado establece los principios generales del comercio de servicios. En términos del artículo 9o.-02, este capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre el comercio de servicios que realicen los prestadores de servicios de la otra parte, incluidas las relativas a:

- a) La producción, la distribución, la comercialización, la venta y la prestación de un servicio.
- b) La compra, el uso o el pago de un servicio.
- c) El acceso a, y el uso de, sistemas de distribución y transporte relacionados con la prestación de un servicio.
- d) El acceso a, y el uso de, redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- e) La presencia en su territorio de un prestador de servicios de la otra parte.
- f) El otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

Se define el comercio de servicios como el suministro de un servicio:

- a) El territorio de una parte al territorio de otra parte.
- b) En el territorio de una parte a un consumidor de otra parte.
- c) Por conducto de la presencia de empresas prestadoras de servicios de una parte en el territorio de otra parte.²²⁴
- d) Por personas físicas de una parte en el territorio de otra parte.

3. Tratado de Libre Comercio México-Bolivia

Fue suscrito el 10 de septiembre de 1994 en Río de Janeiro, Brasil, y entró en vigor el 1o. de enero de 1995 (*DOF*, 11 de enero de 1995).

El contenido del tratado es el siguiente:

PREÁMBULO

PRIMERA PARTE. ASPECTOS GENERALES

Capítulo I. Aspectos generales.

Capítulo II. Definiciones generales.

²²⁴ Este inciso difiere con lo dispuesto en el artículo 1213 del TLCAN.

SEGUNDA PARTE. COMERCIO DE BIENES

Capítulo III. Trato nacional y acceso de bienes al mercado.

Capítulo IV. Agricultura y medidas zoosanitarias y fitosanitarias.

Capítulo V. Reglas de origen.

Capítulo VI. Procedimientos aduaneros.

Capítulo VII. Medidas de salvaguardia.

Capítulo VIII. Prácticas desleales.

TERCERA PARTE. COMERCIO DE SERVICIOS

Capítulo IX. Principios generales sobre el comercio de servicios.

Capítulo X. Telecomunicaciones.

Capítulo XI. Entrada temporal de personas de negocios.

Capítulo XII. Servicios financieros.

CUARTA PARTE. BARRERAS TÉCNICAS AL COMERCIO

Capítulo XIII. Medidas de normalización.

QUINTA PARTE. COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO

Capítulo XIV. Compras del sector público.

SEXTA PARTE. INVERSIÓN

Capítulo XV. Inversión.

SÉPTIMA PARTE. PROPIEDAD INTELECTUAL

Capítulo XVI. Propiedad intelectual.

OCTAVA PARTE. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Capítulo XVII. Transparencia.

Capítulo XVIII. Administración del Tratado.

NOVENA PARTE. SOLUCIÓN DE CONTRAVERSIAS

Capítulo XIV. Solución de controversias.

DÉCIMA PARTE. OTRAS DISPOSICIONES

Capítulo XX. Excepciones.

Capítulo XXI. Disposiciones finales.

Con el tratado se forma una zona de libre comercio de aproximadamente 95 millones de habitantes. En él, se establecen reglas claras y transparentes de beneficio mutuo en materia de comercio e inversión. El tratado ofrece certidumbre a todos los sectores económicos, permitirá promover el comercio de bienes y servicios en condiciones de competencia leal y facilitará los flujos de inversión entre ambos países.

Se prevé la posibilidad de que cualquier país o grupo de países pueda incorporarse al tratado conforme a los términos convenidos entre la Comisión Administradora del Tratado y ese país o grupo de países.

A través del Consejo Asesor, en todas las etapas de negociación, se aseguró la participación del sector empresarial, laboral, campesino y académico. Además, la Coordinadora de Organismos Empresariales de Comercio Exterior (COECE), actuó en el “cuarto de a lado” como asesora y consultora de los negociadores de México, antes, durante y después de cada reunión, garantizando con ello que los intereses de los empresarios fueron considerados en la mesa de negociación.

Se establecen disciplinas que aseguran el trato no discriminatorio a los bienes de ambos países y se definen mecanismos para la efectiva eliminación de barreras arancelarias y no arancelarias. Además, se regulan los programas de devolución de aranceles y se eliminan los derechos de trámite aduanero ocho años después de entrar en vigor el tratado. Como productos distintivos de México se reconoce el tequila y el mezcal y para Bolivia el “singani”.

El 97% de la exportación de México a Bolivia quedará libre de arancel inmediato, mientras que México desgrava de inmediato el 99% de las exportaciones de Bolivia. El plazo máximo de desgravación es de 12 años, partiendo de un arancel máximo del 10%. Los productos negociados bilateralmente con anterioridad en el marco de la Aladi, se desgravan de inmediato y a cuatro años.

A. Reglas de origen

Para asegurar que los beneficios del tratado permanezcan en la región de México y Bolivia y se evite la triangulación, la eliminación de aranceles se aplicará a bienes producidos en su totalidad en la región; bienes cuyos materiales e insumos que cumplan con una transformación sustancial con base en el cambio arancelario y/o que cumplan con un requisito de contenido regional. El cambio arancelario establece los materiales que, para la producción de un bien, está permitido importar a terceros. El requisito de contenido regional es de 0% bajo el método de valor de transacción, o del 41.6% por costo neto, con excepción de algunos productos químicos, de cuero y calzado. Los productos textiles que no cumplan con la regla de origen específica tendrán un nivel de flexibilidad temporal por cuatro años.

B. Disposiciones para el comercio de servicios

Contiene disposiciones y principios para el intercambio de todos los servicios, excepto los gubernamentales, aéreos comerciales y financieros, en base a los principios de trato nacional y de la nación más favorecida. No es obligatorio el establecimiento en el territorio del otro país como requisito para la operación de empresas prestadoras de servicios.

Se establecen reglas para reducir y eliminar gradualmente barreras a la prestación de servicios profesionales, así como mecanismos para el reconocimiento mutuo de títulos y licencias profesionales. A partir del segundo año de entrada en vigor el tratado se eliminan los requisitos de nacionalidad y residencia permanente para el otorgamiento de esos títulos y licencias.

- Telecomunicaciones.
- Entrada temporal de personas de negocios.
- Servicios financieros.

C. Solución de controversias

El procedimiento es similar al del TLCAN.

4. Tratado de Libre Comercio México-Nicaragua

Este tratado fue firmado en la ciudad de Managua, el 18 de diciembre de 1997, y aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 30 de abril de 1998, según decreto publicado en el *DOF* el 26 de mayo del mismo año. Finalmente fue promulgado el 7 de julio de 1998. La estructura general del tratado es la siguiente:

PREÁMBULO

PRIMERA PARTE. ASPECTOS GENERALES

Capítulo I. Disposiciones iniciales.

Capítulo II. Definiciones generales.

SEGUNDA PARTE. COMERCIO DE BIENES

Capítulo III. Trato nacional y acceso de bienes al mercado.

Capítulo IV. Sector agropecuario.

Capítulo V. Medidas sanitarias y fitosanitarias.

Capítulo VI. Reglas de origen.

Capítulo VII. Procedimientos aduaneros.

Capítulo VIII. Salvaguardias.

Capítulo IX. Prácticas desleales de comercio internacional.

TERCERA PARTE. COMERCIO DE SERVICIOS

Capítulo X. Principios generales sobre el comercio de servicios.

Capítulo XI. Telecomunicaciones.

Capítulo XII. Entrada temporal de personas de negocios.

Capítulo XIII. Servicios financieros.

CUARTA PARTE. BARRERAS TÉCNICAS AL COMERCIO

Capítulo XIV. Medidas relativas a la normalización.

QUINTA PARTE: COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO

Capítulo XV. Compras del sector público.

SEXTA PARTE. INVERSIÓN

Capítulo XVI. Inversión.

SÉPTIMA PARTE. PROPIEDAD INTELECTUAL

Capítulo XVII. Propiedad intelectual.

OCTAVA PARTE. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Capítulo XVIII. Transparencia.

Capítulo XIX. Administración del Tratado

NOVENA PARTE. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Capítulo XX. Solución de controversias.

DÉCIMA PARTE. OTRAS DISPOSICIONES

Capítulo XXI. Excepciones.

Capítulo XXII. Disposiciones finales.

Mediante este tratado, las partes crean una zona de libre comercio. Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

- a) Estimular la expansión y diversificación del comercio entre las partes.
- b) Eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes y servicios entre las partes.
- c) Promover condiciones de competencia leal en el comercio entre las partes.
- d) Aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las partes.

- e) Proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada parte.
- f) Establecer lineamientos para la ulterior cooperación entre las partes, así como en el ámbito regional y multilateral encaminados a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.
- g) Crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.

Se establece un programa de desgravación diferente al de los otros tratados, ya que se establecen las siguientes categorías:

a) Los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación A en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán por completo de manera que esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de julio de 1998.

b) Los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación B en la lista de desgravación de México se eliminarán en cinco etapas anuales iguales a partir del 1o. de julio de 1998 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1o. de julio de 2002.

c) Los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación B en la lista de desgravación de Nicaragua se eliminarán en tres etapas anuales iguales a partir del 1o. de julio de 2000, de manera que esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1o. de julio de 2002. d) Los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación C en la lista de desgravación de México se eliminarán en 10 etapas anuales iguales a partir del 1o. de julio de 1998 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1o. de julio de 2007.

e) Los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación C en la lista de desgravación de Nicaragua se eliminarán en ocho etapas anuales iguales a partir del 1o. de julio de 2000, de manera que esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1o. de julio de 2007.

f) Los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación C15 en la lista de

desgravación de México se eliminarán en 15 etapas anuales iguales a partir del 1o. de julio de 1998 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1o. de julio de 2012.

g) Los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación C15 en la lista de desgravación de Nicaragua se eliminarán en 13 etapas anuales iguales a partir del 1o. de julio de 2000 de manera que esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1o. de julio de 2012.

h) Sobre un bien originario comprendido en las fracciones arancelarias identificadas con el código “DES NIC”, Nicaragua aplicará el menor de los siguientes aranceles aduaneros:

- El arancel aduanero de nación más favorecida de Nicaragua.
- El arancel aduanero que aplique México al mismo bien.

A partir de la fecha en que México elimine por completo sus aranceles aduaneros, conforme al programa de Desgravación Arancelaria, Nicaragua también los eliminará por completo.

México aplicará sobre los bienes originarios de Nicaragua comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría “TA” lo establecido en el anexo 2 al artículo 4-04.

5. *Tratado de Libre Comercio México-Chile*

Se firmó en la ciudad de Santiago de Chile, el 17 de abril de 1998, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el 24 de noviembre de 1998, según decreto publicado en el *DOF* de 30 de diciembre del mismo año. La estructura general de este tratado es mucho más compleja y estructurada que el TLCAN:

PRIMERA PARTE. ASPECTOS GENERALES

Capítulo 1. Disposiciones iniciales.

Capítulo 2. Definiciones generales.

SEGUNDA PARTE. COMERCIO DE BIENES

Capítulo 3. Trato nacional y acceso de bienes al mercado.

Sección A. Definiciones y ámbito de aplicación.

Sección B. Trato nacional.

Sección C. Aranceles.

Sección D. Medidas no arancelarias.

Sección E. Sector automotor.

Sección F. Consultas.

Capítulo 4. Reglas de origen.

Anexo 4-03. Reglas de origen específicas

Capítulo 5. Procedimientos aduaneros

Capítulo 6. Medidas de salvaguardia.

TERCERA PARTE. NORMAS TÉCNICAS

Capítulo 7. Medidas sanitarias y fitosanitarias.

Capítulo 8. Medidas relativas a normalización.

CUARTA PARTE. INVERSIÓN, SERVICIOS Y ASUNTOS RELACIONADOS

Capítulo 9. Inversión.

Sección A. Definiciones.

Sección B. Inversión.

Sección C. Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte.

Sección D. Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios.

Capítulo 10. Comercio transfronterizo de servicios.

Capítulo 11. Servicios de transporte aéreo.

Capítulo 12. Telecomunicaciones.

Capítulo 13. Entrada temporal de personas de negocios.

Capítulo 14. Política en materia de competencia, monopolios y empresas de Estado.

QUINTA PARTE. PROPIEDAD INTELECTUAL

Capítulo 15. Propiedad intelectual.

Sección A. Definiciones y disposiciones generales.

Sección B. Derechos de autor y derechos conexos.

Sección C. Marcas de fábrica o de comercio.

Sección D. Denominaciones de origen.

Sección E. Observancia de los derechos de propiedad intelectual.

Sección F. Disposiciones finales.

SEXTA PARTE. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS E INSTITUCIONALES

Capítulo 16. Transparencia.

Capítulo 17. Administración del Tratado.

Capítulo 18. Solución de controversias.

Sección A. Solución de controversias.

Sección B. Procedimientos internos y solución de controversias comerciales y privadas.

Capítulo 19. Excepciones.

Capítulo 20. Disposiciones finales.

Listas de Chile y México.

ANEXO I. Reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberalización.

ANEXO II. Reservas en relación con medidas futuras.

ANEXO III. Actividades reservadas al Estado (únicamente lista de México).

ANEXO IV. Excepciones al trato de nación más favorecida.

ANEXO V. Restricciones cuantitativas.

ANEXO VI. Compromisos futuros.

El preámbulo del acuerdo establece la intención de las partes al suscribir este tratado; las cuales transcribimos textualmente:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (México) y el Gobierno de la República de Chile (Chile), decididos a:

ESTRECHAR los lazos especiales de amistad, solidaridad y cooperación entre sus pueblos;

FORTALECER el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980;

ALCANZAR un mejor equilibrio en las relaciones comerciales entre sus países;

CONTRIBUIR al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y a la ampliación de la cooperación internacional;

CREAR un mercado más extenso y seguro para los bienes producidos y los servicios suministrados en sus territorios;

REDUCIR las distorsiones en su comercio recíproco;

ESTABLECER reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial;

ASEGURAR un marco comercial previsible para la planificación de las actividades productivas y la inversión;

DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y del Tratado de Montevideo 1980, así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de integración y cooperación;

FORTALECER la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;

ALENTAR la innovación y la creatividad mediante la protección de los derechos de propiedad intelectual;

CREAR nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;

EMPRENDER todo lo anterior de manera congruente con la protección y la conservación del ambiente;

PROMOVER el desarrollo sostenible;

PRESERVAR su capacidad para salvaguardar el bienestar público;

FOMENTAR la participación dinámica de los distintos agentes económicos, en particular del sector privado, en los esfuerzos orientados a profundizar las relaciones económicas entre las Partes y a desarrollar y potenciar al máximo las posibilidades de su presencia conjunta en los mercados internacionales; y

PROPENDER a la integración hemisférica.

De forma particular, el artículo 1-02 de este Tratado, señala los objetivos del mismo:

Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

a) Estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;

b) Eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes y servicios en la zona de libre comercio;

c) Promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;

d) Aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en la zona de libre comercio;

e) Proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en la zona de libre comercio;

f) Establecer lineamientos para la ulterior cooperación entre las Partes, así como en el ámbito regional y multilateral encaminados a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado; y

g) Crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.

El artículo 3-04 dispone la eliminación de todos los aranceles aduaneros sobre bienes originarios en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, salvo lo establecido en el Programa de Desgravación incorporado en el anexo 3-04, el cual establece dos listas, una para productos de Chile y otra de productos de México.

PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN

Sección A. Lista de productos de Chile

1. El arancel aduanero aplicable a las manzanas (fracción arancelaria 0808.10.00) originarias provenientes de México se reducirá de acuerdo con el siguiente cronograma:

<i>Año</i>	<i>Arancel aduanero</i>
1999	8.6%
2000	7.3%
2001	6.1%
2002	4.9%
2003	3.7%
2004	2.4%
2005	1.2%
A partir del 1/1/2006	0.0%

2. Los aranceles aduaneros a que se refiere el párrafo 1 regirán exclusivamente para las importaciones de manzanas por un cupo anual inicial de 2264.5 toneladas métricas, que será incrementado anualmente a partir de 2000 y hasta 2005 inclusive, en un cinco por ciento respecto del cupo vigente para el año anterior.

3. Para las cantidades que excedan el cupo descrito en el párrafo 2, en el periodo comprendido entre los años 1999 y 2005 inclusive, Chile aplica un arancel que no sea superior a su arancel de nación más favorecida vigente en el momento de las importaciones.

4. A partir del 1o. de enero de 2006, las importaciones de manzanas frescas (fracción arancelaria 0808.10.00) originarias provenientes de México son libres de gravámenes a la importación y no están sujetas a cupos.

5. El mecanismo de asignación del cupo de importación de manzanas será “primero en tiempo, primero en derecho.”

Sección B. Lista de productos de México

1. El arancel aduanero aplicable a las manzanas (fracción arancelaria 0808.10.01) originarias provenientes de Chile se reducirá de acuerdo con el siguiente cronograma:

<i>Año</i>	<i>Arancel aduanero</i>
1999	11.7%
2000	10.0%
2001	8.3%
2002	6.7%
2003	5.0%
2004	3.3%
2005	1.7%
A partir del 1o./1/2006	0.0%

2. Los aranceles aduaneros a que se refiere el párrafo 1 regirán exclusivamente para las importaciones de manzanas por un cupo anual inicial de 2264.5 toneladas métricas, que será incrementado anualmente a partir de 2000 y hasta 2005 inclusive, en un cinco por ciento respecto del cupo vigente para el año anterior.

3. Para las cantidades que excedan el cupo descrito en el párrafo 2, en el periodo comprendido entre 1999 y 2005 inclusive, México aplica un arancel que no sea superior a su arancel de nación más favorecida vigente en el momento de las importaciones.

4. A partir del 1o. de enero de 2006, las importaciones de manzanas frescas (fracción arancelaria 0808.10.01) originarias provenientes de Chile son libres de gravámenes a la importación y no estarán sujetas a cupos.

5. El mecanismo de asignación del cupo de importación de manzanas será “primero en tiempo, primero en derecho”.

De acuerdo con los informes de la Secretaría de Economía, México es un socio comercial de primer nivel para Chile. “El intercambio comercial entre Chile y México alcanzó los 2.344 millones de dólares en 2005, con

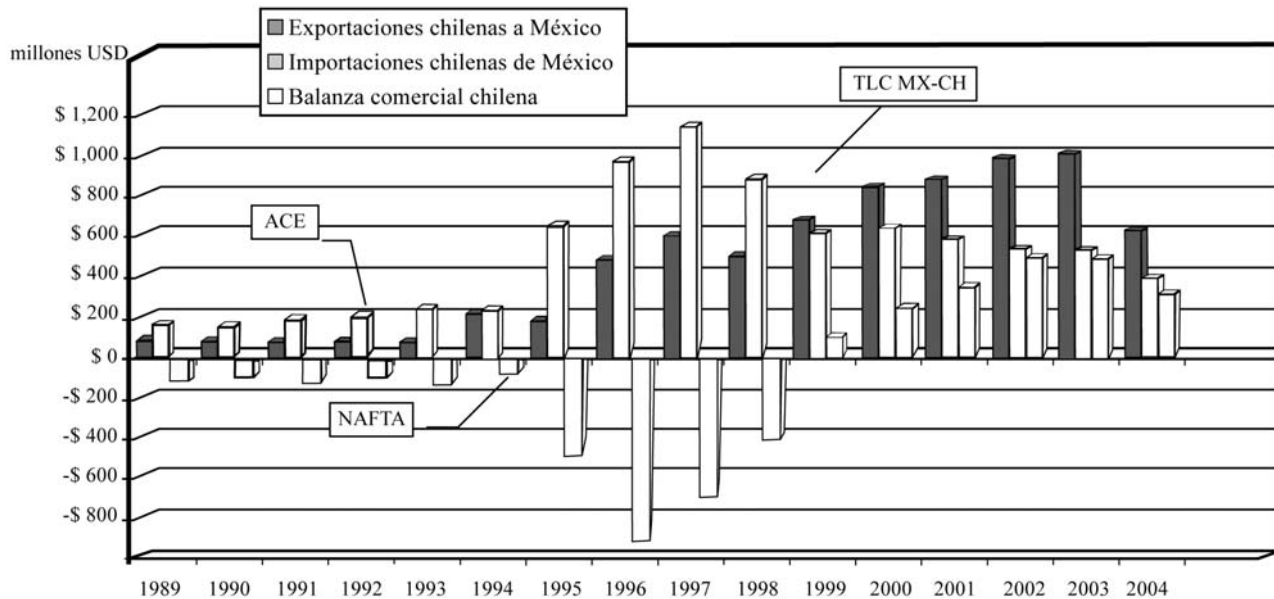
incremento anual de casi 22% respecto de 2004. El saldo de la balanza comercial ha sido superavitario para Chile desde 1999; en 2005 alcanzó los 819 millones de dólares”.²²⁵

Parte importante del éxito del TLC entre Chile y México se basa en el importante desarrollo del comercio bilateral, de los últimos seis años. En 1991, antes del acuerdo y según información del Banco Central de Chile, las exportaciones a México, apenas superaban los 43 millones de dólares.

Por su parte, México enviaba a Chile algo más de 123 millones de dólares según informa la Secretaría de Economía. Una vez que el TLC entró en vigencia, el intercambio comercial entre ambos países creció, alcanzando en 2005 1.581 millones de dólares las exportaciones chilenas y 761 millones de dólares los envíos mexicanos.

²²⁵ Evaluación del Tratado de Libre Comercio entre México y Chile, www.sice.oas.org.

GRÁFICA 2. COMPORTAMIENTO DE LA BALANZA COMERCIAL MÉXICO-CHILE (1989-JUNIO DE 2004)



FUENTE: Sistema de Información sobre el Comercio Exterior.

6. *Tratado de Libre Comercio México-El Salvador, Guatemala y Honduras*

Este tratado es uno de los mandatos fundamentales del Mecanismo de Diálogo y Concertación de Tuxtla. Después de cuatro años de consultas, a partir de la reanudación de las negociaciones establecidas en la Reunión Cumbre de Tuxtla II, en 1996, se celebraron 18 rondas de intensas negociaciones, concluyéndose las negociaciones el 10 de mayo de 2000.

Los países del Triángulo del Norte son el principal mercado de México en América Latina.

El tratado se conforma de los capítulos siguientes:

Preámbulo.

Capítulo I. Disposiciones iniciales.

Capítulo II. Definiciones generales.

Capítulo III. Trato nacional y acceso de bienes al mercado.

Capítulo IV. Sector agropecuario.

Capítulo V. Medidas sanitarias y fitosanitarias.

Capítulo VI. Reglas de origen.

Capítulo VII. Procedimientos aduaneros.

Capítulo VIII. Medidas de salvaguarda.

Capítulo IX. Prácticas desleales de comercio internacional.

Capítulo X. Comercio transfronterizo de servicios.

Capítulo XI. Servicios financieros.

Capítulo XII. Telecomunicaciones.

Capítulo XIII. Entrada temporal de personas de negocios.

Capítulo XIV. Inversión.

Capítulo XV. Medidas relativas a la normalización.

Capítulo XVI. Propiedad intelectual.

Capítulo XVII. Transparencia.

Capítulo XVIII. Administración del trabajo.

Capítulo XIX. Solución de controversias.

Capítulo XX. Excepciones.

Capítulo XXI. Disposiciones finales.

Los objetivos del tratado son:

FORTALECER los vínculos de amistad y el espíritu de cooperación existente entre sus pueblos.

ACCELERAR e impulsar la revitalización de los esquemas de integración americanos.

ALCANZAR un mejor equilibrio en sus relaciones comerciales.

CONTRIBUIR al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y a la ampliación de la cooperación internacional.

PROPICIAR un mercado más extenso y seguro para los bienes producidos y el intercambio recíproco de servicios en sus territorios.

ELEVAR la competitividad del sector de servicios, para consolidar la competitividad de los países en la zona de libre comercio.

REDUCIR las disposiciones de su comercio recíproco.

ESTABLECER un marco jurídico con reglas claras y de beneficio mutuo para la promoción y protección de las inversiones, así como para facilitar el intercambio comercial de sus bienes y servicios.

ASEGURAR un marco comercial previsible para la planificación de las actividades productivas y la inversión.

DESARROLLAR las disposiciones del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (Acuerdo sobre la OMC), así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de integración y cooperación.

FORTALECER la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales.

PROTEGER los derechos de propiedad intelectual.

CREAR oportunidades de empleo y mejorar los niveles de vida en sus respectivos territorios.

PROMOVER el desarrollo económico de manera congruente con la protección y conservación del ambiente, así como con el desarrollo sostenible.

PRESERVAR su capacidad para salvaguardar el bienestar público, y

FOMENTAR la participación dinámica de los distintos agentes económicos, en particular del sector privado, en los esfuerzos orientados a profundizar sus relaciones económicas.

Es importante destacar que el artículo 1-04 establece el ámbito de aplicación del tratado, señalando claramente: “las disposiciones de este tratado aplican entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras. Este Tratado no se aplica entre El Salvador Guatemala y Honduras”.

A. *Desgravación arancelaria*

Artículo 3-04:

- Establece un programa de desgravación arancelaria, al cual podrán incorporarse productos no contemplados.
- Las partes tiene la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros, a través de consultas.
- Los aranceles aduaneros sobre los bienes industriales contenidos en el programa de desgravación arancelaria se fijan en términos de impuesto *ad valorem*.

B. *Reglas de origen*

El capítulo VI establece en materia de reglas de origen las disposiciones siguientes.

- Los criterios positivos, es decir, los que confieren origen a las mercancías son los mismos establecidos en el TLCAN.
- El valor de contenido regional, se calcula únicamente en base al método de valor de transacción.
- En caso de no haber valor de transacción del bien, éste podrá calcularse de acuerdo a los artículos 2 al 5 del Código de Valoración Aduanera, y de no ser posible, en base a estos artículos, el valor se determinará de acuerdo a los artículos 6o. y 7o. del mismo Código.
- Contempla un Comité de Integración Regional de Insumos, integrado por dos representantes del sector público y dos del sector privado de cada parte. Su función es evaluar la incapacidad de abastecimiento real y probada documentalmente de un productor de bienes en territorio de las Partes, de disponer en condiciones de oportunidad volumen, calidad y precio de los materiales utilizados por el productor en la producción de un bien.

C. *Comercio de servicios*

El comercio de servicios se deberá regir por los principios de trato nacional, transparencia, nación más favorecida y presencia local. Al igual que de conformidad con el GATS.

El Tratado contempla tres capítulos referentes a servicios:

Capítulo X. Comercio transfronterizo de servicios; definido por el tratado, casi en los mismos términos del TLCAN.

Capítulo XI. Servicios financieros.

Capítulo XII. Telecomunicaciones.

D. Solución de controversias

El tratado establece un mecanismo para la prevención o solución de controversias derivadas de la interpretación o aplicación del tratado, o cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto es incompatible o puede ocasionar anulación o menoscabo.

El mecanismo consta de tres etapas: la primera es consultiva, y las otras dos contenciosas; una de estas ante la Comisión de Libre Comercio y la otra, ante un tribunal arbitral.

Las consultas se realizan por escrito a petición de las partes. Si el conflicto no es resuelto dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas, cualquier parte podrá solicitar por escrito, a través de su sección nacional del secretariado, que se reúna la Comisión. De no solucionarse el asunto por medio de la Comisión, entonces las partes podrán solicitar nuevamente por escrito, el establecimiento de un tribunal arbitral.

Cada Parte designará 10 árbitros para integrará la “Lista de árbitros de México, El Salvador, Guatemala y Honduras”. Así mismo y de común acuerdo designarán 5 árbitros de países no parte para integrar la “Lista de árbitros de países no parte”.

Cada Parte designará un árbitro de la lista de árbitros de México, El Salvador, Guatemala y Honduras, y de común y acuerdo el tercer árbitro se designará de la Lista de árbitros de países no parte. En caso de que una parte no designe a su árbitro, la elección será por sorteo entre las Partes, de los árbitros señalados en la lista de árbitros de México, El Salvador, Guatemala y Honduras, que sean nacionales de la parte que no hubiere designado a su árbitro. Si no se hubiere designado al tercer árbitro de la forma señalada anteriormente, éste será electo por cualquier parte de entre los listados en la lista respectiva.

Por último, las partes podrán designar a un arbitro que no estuviere entre las listas, siempre y cuando sea de común acuerdo.

7. *Tratado de Libre Comercio México-Uruguay*²²⁶

México y Uruguay firman el Tratado de Libre Comercio el 15 de noviembre de 2003 en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, se publica en el *DOF* el 14 de julio de 2004. Con este Tratado queda sin efecto el Acuerdo de Complementación Económica núm. 5.

En el preámbulo del Tratado se establece que la firma de este es con el fin de reafirmar los lazos de amistad y cooperación entre ambos países, así como fortalecer la integración económica regional, establecer un marco jurídico que propicie las condiciones necesarias para el fortalecimiento y la diversificación de las corrientes de comercio, en forma compatible con las potencialidades existentes, al mismo tiempo que ofrece a los agentes económicos reglas claras y previsibles para el desarrollo del comercio y la inversión y así propiciar su activa participación en las relaciones económicas y comerciales entre los dos países.

Capítulo I. Disposiciones iniciales.

Capítulo II. Definiciones generales.

Capítulo III. Trato nacional y acceso de bienes al mercado.

Capítulo IV. Régimen de origen.

Capítulo V. Procedimientos aduaneros para el manejo del origen de los bienes.

Capítulo VI. Salvaguardias.

Capítulo VII. Prácticas desleales de comercio internacional.

Capítulo VIII. Medidas sanitarias y fitosanitarias.

Capítulo IX. Normas, reglamentos técnicos y procedimiento de evaluación de la conformidad.

Capítulo X. Comercio transfronterizo de servicios

Capítulo XI. Telecomunicaciones.

Capítulo XII. Entrada temporal de personas de negocios.

Capítulo XIII. Inversión.

Capítulo XIV. Política en materia de competencias, monopolios y empresas del Estado.

Capítulo XV. Propiedad intelectual.

Capítulo XVI. Transparencia.

Capítulo XVII. Administración del Tratado.

Capítulo XVIII. Solución de controversias.

²²⁶ Publicado en el *DOF*, 14 de julio de 2004.

Capítulo XIX. Excepciones.

Capítulo XX. Disposiciones finales.

ANEXOS

A. Régimen de Origen

El capítulo IV del Tratado establece lo relativo al régimen de origen en el artículo 4-01 se encuentran las definiciones y términos de conceptos como por ejemplo, Acuerdo Sobre Valoración Aduanera, bienes fungibles, bienes idénticos o similares, bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de uno o ambas Partes.

Se establece en el artículo 4-03 que son bienes originarios del territorio de una o ambas partes cuando:

a) Sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes, según la definición del artículo 4-01.

b) Sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este capítulo.

c) Sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4-03 y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo.

d) Sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4-03, y con las demás disposiciones aplicables de este capítulo.

e) sea producido en el territorio de una o ambas Partes y cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4-03, calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 4-04 y cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo.

El artículo 4-18 establece las funciones del Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros.

B. Comercio transfronterizo de servicios

En el Tratado se establece que este capítulo se refiere a las medidas que una Parte adopte o mantenga y que afecten al comercio transfronterizo de servicios, incluidas las relativas a:

Artículo 10.02

a) La producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;

b) La compra, o uso o el pago de un servicio;

c) El acceso a servicios que se ofrezcan al público en general, y la utilización de los mismos, con motivo de la prestación de un servicio;

d) La presencia en su territorio de un prestador de servicios de la otra Parte, y

e) El otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. Este capítulo no se refiere a:

a) Los servicios financieros,

b) Los servicios aéreos, incluidos los de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:

i. Los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el periodo en que se retira una aeronave de servicio;

ii. Los servicios aéreos especializados;

iii. La venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo, y

iv. Los servicios de reserva informatizados;

c) Las compras gubernamentales hechas por una Parte o empresa del Estado; ni a

d) Los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno. Las Partes tomarán en cuenta los resultados del tratamiento de este tema en el seno del Grupo de Trabajo sobre las Normas del AGCS de la OMC, en el marco de la ronda Doha.

3. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:

a) Imponer a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a dicho acceso o empleo, o

b) Impedir a una Parte prestar servicios o llevar a cabo funciones tales como la ejecución de las leyes y servicios de readaptación social, pensión

o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, las relativas al bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y protección de la niñez, cuando se desempeñen de manera que no sea incompatible con este capítulo.

III. ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA, CONCERTACIÓN POLÍTICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, LA DECISIÓN DEL CONSEJO CONJUNTO DE DICHO ACUERDO, Y LA DECISIÓN DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERNO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO Y LA COMUNIDAD EUROPEA

El Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política entre México y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, no consta en un solo documento, pues de sus disposiciones se desprende que su aplicación conlleva a la consideración de dos documentos más:

- Decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo.
- Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interno sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el comercio entre México y la Comunidad Europea (Decisión núm. 2/2000 del Consejo Conjunto).

Ambos ordenamientos, tanto el Acuerdo como las Decisiones del Consejo Conjunto, fueron aprobados por el Senado de la República mediante decreto publicado en el *DOF* el 2 de junio de 2000, y promulgados el 26 de junio del mismo año.

1. *Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros*

El Acuerdo se compone de la siguiente forma:

Preámbulo

Título I. Naturaleza y ámbito de aplicación.

Título II. Dialogo político.

Título III. Comercio.

Título IV. Movimientos de capital.

Título V. Contratación pública, competencia, propiedad intelectual y demás disposiciones relacionadas con el comercio.

Título VI. Cooperación.

Título VII. Marco institucional.

Título VIII. Disposiciones finales.

El objetivo principal del Acuerdo es el establecimiento de un marco que fomente el desarrollo de los intercambios comerciales de bienes y servicios.

Al ser el Consejo Conjunto el encargado de decidir las medidas y el calendario para la liberación bilateral, progresiva y recíproca de las barreras arancelarias y no arancelarias, tanto de bienes como de servicios. En atención a lo establecido en los acuerdos multilaterales de la OMC, en especial al artículo XXIV del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y al artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

El Consejo Conjunto es el máximo órgano del Acuerdo, se integra con miembros del gobierno de México por una parte, y los miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión Europea por otro.

Estará asistido en sus tareas por un Comité Conjunto, y examinará todas las cuestiones principales que surjan dentro del marco del Acuerdo.

2. Decisión del Consejo Conjunto

La Decisión del Consejo Conjunto determina una serie de disposiciones, para establecer los acuerdos necesarios que conllevan a la realización de determinados objetivos del Acuerdo. Se centra principalmente en el comercio de servicios.

Además de los siguientes artículos, la Decisión también implementa el contenido de los artículos 5o., 10, 11 y 12.2 (a) del Acuerdo, referentes a comercio de bienes, contratación pública, competencia y propiedad intelectual respectivamente.

RELACIÓN DE OBJETIVOS CON ARTÍCULOS DEL ACUERDO

OBJETIVOS DE LA DECISIÓN	ARTÍCULOS DEL ACUERDO
Liberación progresiva y recíproca del comercio de servicios.	<i>Artículos 4o. y 6o. del acuerdo y V, VII del GATS y demás disposiciones.</i> Los artículos establecen que el Consejo Conjunto decidirá las medidas necesarias para la liberación progresiva y recíproca del comercio de servicios, de conformidad con el artículo V del GATS.
Liberación progresiva de la inversión y pagos.	<i>Artículo 9o.</i> Determina que el Consejo Conjunto adoptará las medidas para la liberación progresiva y recíproca de las inversiones y pagos entre las partes.
Asegurar la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual.	<i>Artículo 12.</i> Estipula que el Consejo Conjunto adoptará medidas apropiadas para asegurar una adecuada y efectiva protección a los derechos de propiedad intelectual.
Establecimiento de un mecanismo de solución de controversias.	<i>Artículo 50.</i> Prevé que el Consejo Conjunto establecerá un procedimiento específico para la solución de controversias comerciales y relativas al comercio.

Los artículos con los cuales se relaciona la presente decisión, enumerados en el cuadro anterior, se denominan, según el mismo Acuerdo, “Instrumentos jurídicos abarcados”

Esta Decisión se estructura de la forma siguiente:

Título I. Disposiciones generales.

Título II. Comercio de servicios.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Transporte marítimo.

Capítulo III. Servicios financieros.

Capítulo IV. Excepciones generales.

Título III. Inversión y pagos relacionados.

Título IV. Propiedad intelectual.

Título V. Solución de controversias.

Capítulo I. Ámbito de aplicación.

Capítulo II. Consultas.

Capítulo III. Procedimiento arbitral.

Título VI. Obligaciones específicas del comité conjunto referentes a comercio y cuestiones relacionadas con el comercio.

Título VII. Disposiciones finales.

A. Comercio de servicios

La Decisión establece en su artículo 2o., lo que se entiende por la prestación de un servicio. El trato nacional y el trato de nación más favorecida son los principios que rigen el comercio de servicios. Su liberación se deberá realizar conforme al artículo V del GATS.

Considera también a los servicios financieros como “cualquier servicio de naturaleza financiera ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una Parte”. Dividiéndolos en dos categorías: servicios de seguros y relacionados con seguros, y servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros). Incluso se establece un Comité Especial de Servicios Financieros.

B. Desgravación arancelaria

El artículo 7o. señala:

- Las partes deberán liberar los servicios de conformidad con el artículo V del AGCS o GATS.
- A partir de la entrada en vigor, ninguna de las Partes adoptará nuevas medidas discriminatorias ni medidas más discriminatorias respecto al suministro de servicios.
- Tres años después de la entrada en vigor de esta Decisión, el consejo conjunto adoptará una decisión que contenga una lista de compromisos donde se establezca el nivel de liberalización que los partes acuerden otorgarse mutuamente al final del periodo de 10 años, contados a partir de sus entrada en vigor. Así como un calendario de liberalización que abarque los 10 años.

3. *Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interno sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre México y la Comunidad Europea (Decisión núm. 2/2000 del Consejo Conjunto)*

Esta Decisión, de igual forma, establece una serie de disposiciones para alcanzar acuerdos necesarios referentes a determinados artículos del Acuerdo Interino (instrumentos jurídicos abarcados), aludiendo principalmente al comercio de mercancías.

RELACIÓN DE OBJETIVOS CON ARTÍCULOS DEL ACUERDO

OBJETIVOS	ARTÍCULOS DEL ACUERDO
Liberación progresiva y recíproca del comercio de bienes de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994.	<i>Artículo 3o.</i> Establece que el Consejo Conjunto decidirá las medidas y calendario para la liberación bilateral, progresiva y recíproca de las barreras arancelarias al comercio de bienes de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994.
Apertura de los mercados convenidos de contratación pública de las partes.	<i>Artículo 4o.</i> Estipula que el Consejo Conjunto decidirá sobre las disposiciones apropiadas y el calendario para la apertura gradual y recíproca de los mercados de contratación pública acordados sobre una base de reciprocidad.
Establecimiento de un mecanismo de cooperación en materia de competencia.	<i>Artículo 5o.</i> Determina que el Consejo Conjunto establecerá los mecanismos de cooperación y coordinación entre las autoridades competentes de las Partes, responsables de la aplicación de sus leyes de competencia.

OBJETIVOS

Establecimiento de un mecanismo de consultas en materia de asuntos de propiedad intelectual.

Establecimiento de un mecanismo de solución de controversias.

ARTÍCULOS DEL ACUERDO

Artículo 6o. Prevé que el Consejo Conjunto establecerá un mecanismo de consultas con miras a alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias en caso de dificultades en la protección de la propiedad intelectual.

Artículo 12. Ordena al Consejo Conjunto establecer un procedimiento específico para la solución de controversias comerciales y relacionadas con el comercio.

La presente Decisión se conforma con el siguiente contenido:

Título I. Disposiciones generales.

Título II. Circulación de bienes.

Capítulo I. Eliminación de aranceles aduaneros.

Capítulo II. Medidas no arancelarias.

Título III. Compras del sector público.

Título IV. Competencia.

Título V. Mecanismos de consulta para asuntos de propiedad intelectual.

Título VI. Solución de controversias.

Capítulo I. Ámbito de aplicación y consulta.

Capítulo II. Consultas.

Capítulo III. Procedimiento arbitral.

Título VII. Obligaciones específicas del comité conjunto referentes a comercio y cuestiones relacionadas con el comercio.

Título VIII. Disposiciones finales.

ANEXO I. Calendarización de desgravación de la Comunidad.

(referente al artículo 3o.).

ANEXO II. Calendarización de desgravación de México (referente al artículo 3o.).

ANEXO III. Definición del concepto de productos originarios y Procedimiento de Cooperación Administrativa (referente al artículo 3o.).

A. *Desgravación arancelaria*

El artículo 3o. establece:

los aranceles aduaneros de las importaciones que realiza la Comunidad Europea de productos industriales de México, y viceversa, listados en la categoría B del calendario de desgravación de la Comunidad y de México (anexo I y II respectivamente), se eliminarán en cuatro etapas: la primera será al inicio de la entrada en vigor de esta decisión, y las otras tres el día 1o. de enero de cada año sucesivo, para ser eliminados el 1o. de enero de 2003.

Los aranceles aduaneros sobre las importaciones a México de productos originarios de la Comunidad Europea listados en la categoría B+ del anexo II, se eliminarán totalmente el 1o. de enero de 2005. Respecto a los aranceles aduaneros de los productos listados en la categoría C, del mismo anexo, se eliminarán por completo el 1o. de enero del 1007.

La eliminación total de los aranceles sobre productos agrícolas y pesqueros originarios de México o de la Comunidad Europea., se realizará en un periodo que fluctúa entre 8 y 10 años, contados a partir de la entrada en vigor del tratado.

B. *Reglas de origen*

Las reglas de origen se encuentran establecidas en el Anexo III de la Decisión, referente a su artículo 3o.

Dicho anexo establece como criterios positivos (es decir, los que confieren origen a las mercancías):

a) Los productos totalmente obtenidos en una de las Partes.

b) El criterio de transformación o elaboración suficiente, aplicado a los materiales que no sean obtenidos totalmente en uno de los territorios de las Partes, que se incluyan en productos obtenidos en ambas partes. Materiales que deberán ser objeto de transformaciones o elaboraciones que les agregue un valor.

Los productos originarios de la Comunidad, para su importación en México, y viceversa, se beneficiarán de esta Decisión, previa presentación de:

Un certificado de circulación EUR1, o

Una declaración en factura (declaración dada por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados).

El certificado de circulación EUR1 se expedirá por la autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes del país de exportación, a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado. Dichas autoridades deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos.

La declaración en factura podrá extenderla:

- Un exportador autorizado, o
- Cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6,000 euros.

El artículo 21 denominado exportador autorizado señala:

Las autorizaciones aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país de exportación podrá autorizar a todo exportador que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo de esta Decisión a extender declaraciones en factura, independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de dichas autoridades competentes, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos, así como el cumplimiento de los demás requisitos.

Las pruebas de origen tendrán una validez de 10 meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación. Se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo.

C. Solución de controversias

En ambas decisiones, se establece el mismo procedimiento para la resolución de controversias. Determinando el siguiente mecanismo.

- Las Partes deberán llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de los instrumentos jurídicos abarcados, mediante la cooperación y las consultas.
- Cada Parte podrá solicitar la realización de consultas al Comité Conjunto, el cual deberá reunirse dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud.
- Si no se resuelve la controversia, dentro de los 15 días siguientes a la reunión del Comité o dentro de los 45 días posteriores a la entrega de la solicitud de reunión del Comité Conjunto. Cada Parte podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel arbitral.
- El panel arbitral presentará a las partes, un informe preliminar y uno final, obligando a cada parte a tomar las medidas pertinentes para cumplir el informe final.
- El panel es conformado por tres árbitros. La Parte solicitante notificará la designación de un árbitro y propondrá hasta tres candidatos para actuar como presidente del panel. La otra Parte deberá designar un segundo árbitro dentro de los 15 días siguientes y propondrá hasta 3 candidatos para actuar como presidente del panel. Ambas Partes deberán designar al presidente del panel dentro de los 15 días siguientes a la designación del segundo árbitro, de lo contrario será electo mediante sorteo de entre los candidatos propuestos.

IV. TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO

El tratado se conforma de los siguientes títulos:

Preámbulo

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Comercio de bienes.

Capítulo III. Servicios e inversión.

Sección I. Comercio de servicios.

Sección II. Transporte marítimo.

Sección III. Servicios financieros.

Sección IV. Excepciones generales.

Sección V. Inversión

Capítulo IV. Competencia.

Capítulo V. Compras del sector público.

Capítulo VI. Propiedad intelectual.

Capítulo VII. Disposiciones institucionales.

Capítulo VIII. Solución de controversias.

Capítulo IX. Disposiciones finales.

Sus disposiciones son semejantes a las establecidas en el Acuerdo de Asociación Económica con la Comunidad Europea, ya que coinciden en las siguientes disposiciones:

- Definición de prestación de servicios.
- Liberación del comercio de servicios.
- Clasificación de los servicios financieros.
- Solución de controversias, a excepción de la designación de los árbitros, etcétera.

1. *Reglas de origen*

El artículo V del tratado expresamente señala que las disposiciones referentes a reglas de origen se establecen dentro del Anexo I. Definición del concepto de productos originarios y procedimientos de cooperación administrativa.

Los criterios positivos establecidos por el Tratado son:

a) Productos totalmente obtenidos en una parte, Estados de la AELC o México, según corresponda).

b) Productos obtenidos en una parte, que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en esa parte, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la parte respectiva, y

c) Productos obtenidos en una parte a partir exclusivamente de materiales que califiquen como originarios de conformidad con este anexo.

El anexo prevé dos tipos de prueba de origen para otorgar trato preferencial a los productos originarios de los Estados de la AELC o de México respectivamente, para su importación en otra parte, previa presentación de:

- Un certificado de circulación EUR1.
- Una Declaración en factura.

El certificado de circulación EUR1 es expedido por las autoridades aduaneras o la autoridad competente de la Parte de exportación, a petición escrita del exportador o bajo su responsabilidad de su representante autorizado.

La declaración en factura podrá extenderla de conformidad con el artículo 21 del anexo:

a) Un exportador autorizado, según se define en el artículo 22.

b) Cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere cualquiera de las determinadas por este artículo, que en el caso de México es de 55,000 pesos mexicanos.

El artículo 22, “Exportador autorizado”, señala:

1. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente de la Parte de exportación podrá autorizar a todo exportador, de ahora en adelante llamado “exportador autorizado”, que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo de este Tratado a extender declaraciones en factura, independientemente del valor de los productos de que se trate.

Tanto los exportadores que se autoricen para expedir la autorización en factura, como las autoridades aduanales que expidan el certificado de exportación EUR1, deberán verificar el carácter originario de los productos originarios, así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente acuerdo.

Las pruebas de origen tendrán una validez de 10 meses a partir de la fecha de expedición en la Parte de exportación (artículo 23, párrafo 1).

2. *Objetivos*

Los objetivos de este Tratado son:

1. La liberalización progresiva y recíproca del comercio de bienes, de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo sucesivo “GATT de 1994”);

2. Establecer condiciones de competencia leal en el comercio entre las Partes;

3. La apertura de los mercados de contratación pública de las Partes;

4. La liberalización del comercio de servicios, de conformidad con el artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC (en adelante “AGCS”);

5. La liberalización progresiva de la inversión;

6. Asegurar una adecuada y efectiva protección de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con las normas internacionales más exigentes, y

7. Contribuir de esta manera, mediante la eliminación de barreras al comercio, al desarrollo armónico y a la expansión del comercio mundial.

TABLA 11. PERIODOS DE DESGRAVACIÓN²²⁷

<i>Máximo periodo de desgravación</i>	<i>Porcentaje de apertura</i>
Productos industriales: <ul style="list-style-type: none"> • México 2007 • AELC inmediato 	AELC 100 <ul style="list-style-type: none"> • México tendrá una desgravación gradual progresiva hasta 2007
Productos pesqueros: <ul style="list-style-type: none"> • México 2010 • AELC inmediato 	
Productos agrícolas: <ul style="list-style-type: none"> • Suiza liberó el 62% • Noruega liberó el 99% • Islandia liberó el 97% 	

V. TRATADO DE LIBRE COMERCIO MÉXICO-ISRAEL

El Tratado de Libre Comercio con Israel se aprobó mediante decreto publicado en el *DOF* el 2 de junio de 2000. Su texto se publicó el 28 de junio del mismo año.

Tanto México como Israel han celebrado tratados de libre comercio con Estados Unidos, Canadá y la Unión Europea.

El tratado se encuentra estructurado en XII capítulos que a continuación enumeramos:

²²⁷ La información de periodos de desgravación fue obtenida en Internet, en www.concamin.org.mx.

Preámbulo.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Comercio de bienes.

Capítulo III. Reglas de origen.

Capítulo IV. Procedimientos aduaneros.

Capítulo V. Medidas de emergencia.

Capítulo VI. Compras del sector público.

Capítulo VII. Derechos y obligaciones de la OMC.

Capítulo VIII. Políticas en materia de competencia, monopolios y empresas del Estado.

Capítulo IX. Publicación, Notificación y administración de Leyes.

Capítulo X. Disposiciones institucionales y procedimientos para la Solución de Controversias.

Capítulo XI. Excepciones.

Capítulo XII. Disposiciones finales.

Dentro de las disposiciones generales, ambos Estados establecen una zona de libre comercio, de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994. Determinando, además de la aplicación de los principios de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia los siguientes objetivos:

- a) Eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes.
- b) Promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio.
- c) Aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las partes.
- d) Crear procedimientos eficientes para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.
- e) Establecer lineamientos para la ulterior cooperación bilateral y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

1. Programa de desgravación

El artículo 2-03 del tratado establece:

- La desgravación sobre productos originarios clasificados en los capítulos 25 a 98 del Sistema Armonizado, que se realizará en 4 etapas: la primera a la entrada en vigor del presente tratado y las tres restantes el 1o. de enero de cada año subsecuente, quedando eliminados los aranceles completamente para el 1o. de enero de 2003.
- Con respecto a los productos de los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado, estos se realizarán de acuerdo a lo establecido en los anexos correspondientes.
- Una cláusula que permite acelerar el proceso de desgravación.

2. Reglas de origen

A fin de otorgar un trato preferencial a los productos originarios de cada Estado Parte, se consideran como bienes originarios los siguientes:

a) Cuando se obtenga o produzca total o enteramente en el territorio de uno o más países.

b) Cuando los materiales no originarios que se utilizaron en su producción cambien de clasificación arancelaria.

c) Cuando se produzca a través de materiales originarios.

d) Cuando cumplan con las reglas de origen específicas.

e) Cuando los materiales no originarios no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, pero el bien que se ha importado sin ensamblar se ha clasificado como un bien ensamblado de acuerdo con la Regla General de Interpretación 2(a) del Sistema Armonizado; o cuando cambia de partida o subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes, siempre y cuando la partida no se subdivida en subpartidas. En ambos casos se deben cumplir con los requisitos de contenido regional.

Para calcular el valor del contenido regional se establecen dos métodos:

- El método de valor de transacción.
- El método de costo neto, el cual se aplica en los casos establecidos en el artículo 3-04, párrafo 5.

Se establece un Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros, para la aplicación del capítulo de reglas de origen y del capítulo cuarto, de Procedimientos Aduaneros.

3. *Comercio de servicios*

Dentro del presente tratado no existe un capítulo especial que aluda al comercio de servicios, sin embargo, dentro del capítulo VI denominado “compras del sector público”, se encuentra una lista de servicios que pueden comprar las dependencias listadas en los anexos respectivos.

La única disposición que claramente refiere al comercio de servicios, se encuentra en el capítulo séptimo, “Derechos y obligaciones de la OMC”, artículo 7o. 4, que confirma los derechos y obligaciones derivados de el Acuerdo sobre el Comercio de servicios de la OMC.

4. *Solución de controversias*

Para resolver una controversia, las partes pueden optar por los métodos establecidos en el tratado, o apegarse al mecanismo determinado por la OMC.

En caso de optar por los mecanismos establecidos en el Tratado, las partes deberán ejercer cada uno de ellos, en el siguiente orden:

- Las partes deberán llegar a un arreglo, mediante la cooperación, en caso de no ser así, cualquier parte solicitará por escrito la realización de consultas.
- De no llegar a una solución, a través de las consultas, cualquier parte podrá solicitar por escrito la reunión de la Comisión de Libre Comercio.
- En caso de no encontrar alguna solución, las Partes podrán solicitar la constitución de un panel arbitral.

5. *Negociaciones*

En 2000 se concluyeron las negociaciones del Tratado de Libre Comercio con el llamado Triángulo del Norte, conformado por el Salvador,

Guatemala y Honduras, y con la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) integrada por Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza, para entrar en vigor tan luego fueran aprobados por las instancias legislativas de cada uno de los países firmantes.

El Tratado de Libre Comercio con el Triángulo del Norte, ha sido a probado por México, mediante decreto publicado en el *DOF* el 19 de enero de 2001. Sin embargo, hasta la fecha no se ha promulgado su texto en el *DOF*.

Datos proporcionados por la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales Internacionales, de la Secretaría de Economía, señalan que se tienen establecidos procesos de negociación de tratados de libre comercio con Ecuador y Perú, así como con Panamá y Trinidad y Tobago. Con respecto a Panamá, se espera reanudar la negociación, tan pronto como ese país termine su proceso de negociación con Centroamérica.

También se desarrollan procesos de negociación con Brasil para concertar un Acuerdo en el marco de la Aladi.

VI. ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA MÉXICO-JAPÓN

Las rondas de negociación de este Acuerdo inician en noviembre de 2002, en total se realizaron 14 rondas de negociación mismas que concluyeron el 12 de marzo de 2004, el 27 de septiembre los mandatarios de ambos países firmaron el Acuerdo. El AAE se publicó en el *DOF* el 31 de marzo de 2005 y entró en vigor el 1o. de abril de 2005.

El Acuerdo está estructurado por 18 capítulos y 18 anexos de la siguiente manera:

Capítulo 1. Objetivos.

Capítulo 2. Definiciones generales.

Capítulo 3. Comercio de bienes.

Capítulo 4. Reglas de origen.

Capítulo 5. Certificado de origen y procedimientos aduaneros.

Capítulo 6. Medidas de salvaguardia bilaterales.

Capítulo 7. Inversión.

Capítulo 8. Comercio transfronterizo de servicios.

Capítulo 9. Servicios financieros.

Capítulo 10. Entrada y estancia temporal de nacionales con propósitos de negocios.

Capítulo 11. Compras del sector público.

Capítulo 12. Competencia.

Capítulo 13. Mejora del ambiente de negocios.

Capítulo 14. Cooperación bilateral.

Capítulo 15. Solución de controversias.

Capítulo 16. Implementación y operación del Acuerdo.

Capítulo 17. Excepciones.

Capítulo 18. Disposiciones finales.

1. *Objetivos*

El artículo I del Acuerdo establece los siguientes objetivos:

- Liberalizar y facilitar el comercio de bienes y servicios entre las Partes.
- Aumentar las oportunidades de Inversión y fortalecer la protección de la inversión y las actividades de inversión e las Partes.
- Incrementar las oportunidades para los proveedores para participar en las compras del sector público en las Partes.
- Promover la cooperación y la coordinación para la aplicación efectiva de las leyes en materia de competencia en cada una de las Partes.
- Crear procedimientos efectivos para la implementación y operación de este Acuerdo y para la solución de controversias.
- Establecer un marco para fomentar la cooperación bilateral y la mejora del ambiente de negocios.

2. *Reglas de origen*

En el capítulo 4 del Acuerdo se encuentran reguladas las reglas de origen que establecen los procedimientos que determinan los beneficios y las preferencias de los productos exportados de un país a otro establecido en este Acuerdo.

La regulación de las reglas de origen de este Acuerdo es similar a los demás que tratados que México ha suscrito.

Para efectos de la implementación y operación efectiva de este capítulo, se establecerá un Subcomité de Reglas de Origen, Certificado de Origen y Procedimientos Aduaneros (artículo 37).

3. *Cooperación bilateral*

En el ámbito de Cooperación Bilateral pretende fortalecer las relaciones económicas de ambos países promoviendo actividades de comercio e inversión de las empresas privadas de las partes, cooperación en materia de industria de soporte, cooperación en materia de pequeñas y medianas empresas, en materia de ciencia y tecnología, en materia de educación técnica, vocacional y capacitación, en materia de propiedad intelectual de agricultura, de turismo y del medio ambiente.

4. *Solución de controversias*

El mecanismo de Solución de Controversias, igual que en los demás Tratados suscritos por México, brinda certeza a los dos países miembros sobre la equidad y seguridad del mismo aplicando la solución de todas las controversias entre las partes, relativas a la aplicación e interpretación de este Acuerdo (artículo 150).

Conforme lo establece el Acuerdo se considerará iniciado el procedimiento de solución de controversias cuando una parte solicite al establecimiento de un Tribunal conforme a lo establecido en el artículo 153.

1. La Parte reclamante que solicitó consultas conforme al artículo 152 anterior podrá solicitar por escrito a la Parte demandada el establecimiento de un tribunal arbitral:

(a) En un plazo de 30 días contados después de la fecha de recepción de la solicitud de consultas conforme a ese artículo si la Parte demandada no entabla consultas, o

(b) En un plazo de 60 días contados después de la fecha de recepción de la solicitud de consultas si las Partes no logran resolver la controversia en las consultas conforme a ese artículo, siempre que la Parte reclamante considere que cualquier ventaja resultante para ella directa o indirectamente conforme a este Acuerdo se halle anulada o menoscabada a consecuencia de que la Parte demandada no cumpla con sus obligaciones, o que la

Parte demandada aplique medidas que son contrarias con las obligaciones de esa Parte conforme a este Acuerdo.

2. Cualquier solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral conforme a este artículo identificará:

(a) Los fundamentos de derecho de la reclamación, incluyendo las disposiciones de este Acuerdo que se argumentan han sido violadas y cualquier otra disposición relevante, y

(b) Los fundamentos de hecho de la reclamación.

3. El tribunal arbitral se integrará con 3 árbitros.

4. En un plazo de 30 días contados después de la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral cada Parte designará un árbitro que podrá ser su nacional y propondrá hasta 3 candidatos para actuar como el tercer árbitro quien será el presidente del tribunal arbitral. El tercer árbitro no podrá ser nacional de cualquiera de las Partes, ni tener su residencia habitual en cualquier Parte, ni ser empleado de cualquier Parte.

5. Las Partes acordarán y designarán al tercer árbitro en un plazo de 45 días contados después de la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral, tomando en consideración los candidatos propuestos de conformidad con el párrafo 4 anterior.

6. Si una Parte no ha designado un árbitro de conformidad con el párrafo 4 anterior, o si las Partes no logran llegar a un acuerdo y designar al tercer árbitro de conformidad con el párrafo 5 anterior, ese árbitro o ese tercer árbitro será seleccionado por sorteo dentro de los siguientes 7 días de entre los candidatos propuestos de conformidad con el párrafo 4 anterior.

7. La fecha de establecimiento de un tribunal arbitral será la fecha en que se designe al presidente.

8. A menos que las Partes acuerden otra cosa en un plazo de 20 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral, el mandato de ese tribunal arbitral será:

Examinar a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto sometido en la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral conforme a este artículo, decidir acerca de la conformidad de las medidas en cuestión con este Acuerdo, y en caso de que el tribunal arbitral decida que la medida es incompatible con este Acuerdo, emitir recomendaciones de que la Parte demandada ponga la medida en conformidad con este Acuerdo. Al emitir recomendaciones el tribunal arbitral no podrá sugerir la forma en que la Parte demandada podría implementarlas.

9. Las Partes entregarán sin demora el mandato de conformidad con el párrafo 8 anterior al tribunal arbitral.

10. En caso de que un árbitro muera, renuncie o sea removido, se deberá designar un sustituto dentro de los siguientes 30 días de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 4 a 6 anteriores, que se aplicará, respectivamente, *mutatis mutandis*. En este caso, cualquier plazo aplicable al procedimiento del tribunal arbitral quedará suspendido desde la fecha de la muerte, renuncia o remoción hasta la fecha de designación del sustituto.

5. Programa de desgravación

México obtuvo acceso al mercado de Japón en productos con gran potencial en este sector:

Acceso inmediato a la entrada en vigor para los siguientes productos:

Café verde	Espárrago
Brócoli fresco	Mango
Limonas	Tomate
Aguacate	Cebolla
Guayaba	Berenjena
Vinos	Papaya
Albúmina	Tabaco
Pectina	Tequila
Col	Ajo
Huevo	Mezcal
	Leguminosas

A mediano plazo se eliminarán los aranceles para los siguientes productos:

<i>Producto</i>	<i>Actual %</i>	<i>Resultado de negociación</i>
Uvas	17	Desgravación en 3 años
Café tostado	10.0	Desgravación en 3 años
Brócoli congelado	6.0	Desgravación en 5 años

<i>Producto</i>	<i>Actual %</i>	<i>Resultado de negociación</i>
Melones	6.0	Desgravación en 5 años
Salsas	6.0	Desgravación en 5 años
Fresas congeladas	12	Desgravación en 5 años
Nueces	12	Desgravación en 7 años
Jugo de toronja	25.5	Desgravación en 7 años

Otros de los productos que eliminarán aranceles a mediano plazo son: zanahoria, pimienta, espinaca, toronja, durazno, café tostado, aceite de girasol, cártamo y ajonjolí, y otros.

A largo plazo se eliminarán los aranceles para los siguientes productos:

<i>Producto</i>	<i>Actual %</i>	<i>Resultado de negociación</i>
Plátano	10-20	Desgravación en 10 años

Otros productos que eliminarán aranceles a largo plazo son: harinas de maíz blanco, vegetales preparados, jaleas, mermeladas, duraznos preparados, entre otros.²²⁸

²²⁸ Toda la información respecto de los plazos de desgravación fueron obtenidos en Internet: www.sice.oas.org.